



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-229/2021,
ST-JRC-233/2021, ST-JDC-
742/2021, ST-JDC-744/2021 y ST-
JDC-745/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos por los partidos del Trabajo¹ y Acción Nacional², Reynaldo Becerril Martínez³, Aureliano Ladislao Núñez Solís⁴, Evaristo Javier Gamboa Sánchez⁵ y Daniel Hernández Rivera⁶, a fin de impugnar la sentencia dictada por el

¹ Por conducto de su representante propietario, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

² Por conducto de su representante propietario, ante el 52 Consejo Municipal con sede en Lerma, Estado de México.

³ Ostentándose como integrante de la fórmula de la octava regiduría del Ayuntamiento de Lerma.

⁴ Ostentándose como integrante de la fórmula de la octava regiduría del Ayuntamiento de Lerma.

⁵ Ostentándose como candidato a sexto regidor propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia por el Estado de México".

⁶ Ostentándose como candidato a sexto regidor suplente de la Coalición "Juntos Haremos Historia por el Estado de México".

ST-JRC-229/2021 Y ACUMULADOS




Tribunal Electoral Local, en los expedientes **Jl/41/2021, Jl/42/2021, Jl/43/2021, Jl/198/2021, JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021 acumulados**, que entre otras cuestiones, **confirmó** el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME052/14/2021, de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes, respectivamente; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁷, se llevó a cabo la votación a fin de integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Cómputo. El nueve de junio, el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Lerma** celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva y en consecuencia se elaboró la respectiva acta⁸, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,828	Once mil ochocientos veintiocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	30,288	Treinta mil doscientos ochenta y ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	492	Cuatrocientos noventa y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,800	Dos mil ochocientos

⁷ De aquí en adelante todas las fechas harán referencia al año en curso, a excepción de expresión en contrario.

⁸ Acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida del Cómputo Municipal de la Elección Ordinaria de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México del Consejo Municipal Electoral No. 52 de Lerma, Estado de México, visible de la foja 134 a 151 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente ST-JRC-229/2021.



	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,175	Mil ciento setenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	687	Seiscientos ochenta y siete
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	17,122	Diecisiete mil ciento veintidós
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	506	Quinientos seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	560	Quinientos sesenta
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	730	Setecientos treinta
	FUERZA POR MÉXICO	583	Quinientos ochenta y tres
	COALICIÓN PT-MORENA-NAEM	75	Setenta y cinco
	COALICIÓN PT-MORENA	107	Ciento siete
	COALICIÓN PT-NAEM	9	Nueve
	COALICIÓN MORENA-NAEM	25	Veinticinco
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	Treinta y uno
	VOTOS NULOS	1,444	Mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	VOTACIÓN TOTAL	68,462	Sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se celebró el acuerdo IEEM/CME052/14/2021 denominado Asignación de regidurías, y en su caso, sindicatura de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

3. Presentación de los Juicios de Inconformidad. El trece de junio, los partidos del Trabajo⁹ y Acción Nacional¹⁰ presentaron ante el **52 Consejo**

⁹ Por conducto de su representante propietario ante el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Lerma.

¹⁰ Por conducto de su representante propietario ante el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Lerma.

Municipal con sede en Lerma, Estado de México demandas de Juicio de Inconformidad, con la intención de contravenir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

4. Remisión a sede jurisdiccional local. El dieciocho de junio, una vez agotado el plazo del trámite de publicitación de los medios de impugnación, el citado Consejo Municipal remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, las demandas, sus anexos, el escrito de tercero y las consecuentes constancias relativas al trámite de ley, los cual fueron radicados bajo las claves **JI/41/2021 y JI/43/2021.**

5. Acto impugnado. El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro los expedientes **JI/41/2021, JI/42/2021, JI/43/2021, JI/198/2021, JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021 acumulados**, que entre otras cuestiones, **confirmó** el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME052/14/2021, de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes, respectivamente.

6. Aclaración de sentencia. El doce de noviembre, el partido MORENA a través de su representante propietaria ante el 52 Consejo Municipal con sede en Lerma, Estado de México, presentó escrito de aclaración de sentencia, el cual se revolió el día trece siguiente.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce y trece de noviembre, inconformes con la determinación anterior, los partidos del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Instituto Electoral del Estado de México y ante el 52 Consejo Municipal con sede en Lerma, respectivamente, promovieron ante la autoridad responsable los juicios que nos ocupan.



Asimismo, los días trece y catorce de noviembre, Reynaldo Becerril Martínez¹¹, Aureliano Ladislao Núñez Solís¹², Evaristo Javier Gamboa Sánchez¹³ y Daniel Hernández Rivera¹⁴ promovieron ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

III. Recepción de constancias. Los días trece, catorce, dieciséis y diecisiete de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demandas, con los respectivos informes circunstanciados y demás documentación relacionada con el trámite.

IV. Turno de expedientes. Los días catorce y diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-229/2021 y ST-JRC-233/2021** y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-742/2021, ST-JDC-744/2021 y ST-JDC-745/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación y admisión. Los días catorce y dieciocho de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Vistas. Los días diecisiete y dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a cada uno de los integrantes electos a fin de integrar el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VII. Certificación de plazo. Los días veintiuno y veintidós de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó

¹¹ Ostentándose como integrante de la fórmula de la octava regiduría del Ayuntamiento de Lerma.

¹² Ostentándose como integrante de la fórmula de la octava regiduría del Ayuntamiento de Lerma.

¹³ Ostentándose como candidato a sexto regidor propietario de la Coalición “Juntos Haremos Historia por el Estado de México”.

¹⁴ Ostentándose como candidato a sexto regidor suplente de la Coalición “Juntos Haremos Historia por el Estado de México”.

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

que, en el plazo respectivo, dentro de los expedientes, no se presentó escrito, comunicación o documento alguno respecto a:

ST-JRC-229/2021 y ST-JRC-233/2021.

Braulia Torrez Trejo, Bianca Anahí Cristino Sicairos, Norma Ordoñez Tovar, Elsa Guadalupe Gómez Bibiano, Blanca Estela Barranco Álvarez, Elizabeth López Tovar, Gerardo Alan García Garduño y Jesús Eduardo Velarde Suarez.

ST-JDC-742/2021, ST-JDC-744/2021 y ST-JDC-745/2021.

Bianca Anahí Cristino Sicairos, Norma Ordoñez Tovar, Elsa Guadalupe Gómez Bibiano, Elizabeth López Tovar, Gerardo Alan García Garduño y Jesús Eduardo Velarde Suarez.

Lo anterior con relación a la vista que se ordenó en el numeral que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los presentes medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en diversos Juicios de Inconformidad y juicios ciudadanos relacionados con los resultados electorales obtenidos en **Lerma, Estado de México**; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,



segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

De las documentales que obran en autos se advierte que la sentencia fue aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes, con el voto concurrente del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, por el cual considera que los expedientes no deben acumularse dado que en las demandas de los juicios de inconformidad JI/41/2021, JI/43/2021 y JI/198/2021, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Fuerza por México controvierten los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por su parte en el juicio de inconformidad JI/42/2021 interpuesto por MORENA, así como en los juicios de la ciudadanía locales JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021, promovidos por Blanca Estela Barranco Álvarez y Braulia Torrez Trejo impugnaron la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que al ser actos de naturaleza distinta no advierte la conexidad en los asuntos resueltos.

Del examen del voto concurrente se obtiene que las razones en que se sustenta realmente configura un voto particular, toda vez que desde la perspectiva del Magistrado disidente los juicios necesariamente debían resolverse por separado, en tanto, desde su perspectiva no se colman los elementos para la acumulación.

No obstante, al haberse aprobado por la mayoría de los integrantes tanto la acumulación como el sentido del fallo, el voto emitido en contra de la acumulación no afecta la validez de la sentencia reclamada; de ahí que no exista impedimento para enderezar el estudio de la controversia.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se desprende que existe *conexidad* en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Estado de México, el acto impugnado, es decir, la sentencia dictada en los expedientes **JI/41/2021** y sus acumulados **JI/42/2021**, **JI/43/2021**, **JI/198/2021**, **JDCL/409/2021** y **JDCL/410/2021**, en la que, entre otras cuestiones, **confirmó** el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CMEO52/14/2021**, de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes, respectivamente; y la *pretensión* que tienen los promoventes en los juicios consiste en revocar la sentencia dictada en los concernientes juicios locales, así como declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Lerma, Estado de México, y se revoquen las constancias de mayoría otorgadas al Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que se estime conveniente su estudio en forma conjunta, atento al principio de economía procesal, razón por la que procede acumular el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-233/2021** y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-742/2021**, **ST-JDC-744/2021** y **ST-JDC-745/2021** al diverso **ST-JRC-229/2021**, por ser este último, el primer juicio que se presentó ante el Tribunal responsable para que fueran remitidos a su vez a este Tribunal Federal en la vía constitucional que ahora se resuelve.



La aseveración que precede tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

QUINTO. Terceros interesados. Comparecen con tal carácter en los juicios **ST-JRC-229/2021** y **ST-JRC-233/2021** el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio **ST-JDC-742/2021** Blanca Estela Barranco Álvarez, en el juicio **ST-JDC-744/2021** Braulia Torres Trejo y Bianca Anahí Cristino Sicauros, así como Gerardo Alan García Garduño, en el juicio **ST-JDC-745/2021** el partido MORENA y Gerardo Alan García Garduño; a quienes se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado al postular a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si los institutos políticos actores pretenden modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

La ciudadana Blanca Estela Barranco Álvarez fue designada como regidora octava propietaria por el principio de representación proporcional por el Tribunal local, acto que es combatido por el actor quien fue removido de dicha posición, por lo que es evidente que existe un derecho incompatible.

Braulia Torres Trejo y Bianca Anahí Cristino Sicauros fueron designadas como regidoras sextas, propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional por el Tribunal local, de ahí que, si el

actor pretende modificar o anular las asignaciones de representación proporcional, es evidente que existe un derecho incompatible.

Gerardo Alan García Garduño, quien se ostenta como regidor noveno propietario por el principio de representación proporcional, por tanto, si la pretensión de los actores es modificar o anular las asignaciones de representación proporcional, es evidente que existe un derecho incompatible.

El partido político MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al pretender que las asignaciones de representación proporcional se mantengan, por lo que, si la pretensión del actor es modificar o anular las asignaciones de representación proporcional, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que los escritos objeto de análisis fueron presentados por:

Respecto al Partido Revolucionario Institucional se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Isidoro Rosano de la Cruz, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 52 del Instituto Electoral del Estado de México, anexando el documento que lo acredita como tal¹⁵, además de que fungió como tercero en la instancia local en donde la autoridad responsable reconoció su personería.

En relación con el partido político MORENA se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Sandra de Jesús Reyes quien se ostenta como representante propietaria del dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral 52 del Instituto Electoral del Estado de

¹⁵ Acompaña su escrito con copia certificada de su nombramiento.



México, personalidad que tiene acreditada en autos, al ser parte actora en la instancia local.

Blanca Estela Barranco Álvarez, Braulia Torres Trejo y Bianca Anahí Cristino Sicairos, así como Gerardo Alan García Garduño, quienes en sus escritos se ostentan como regidora octava propietaria, regidoras sextas, propietaria y suplente, así como regidor noveno, respectivamente, calidad que tienen reconocida ante la responsable, tal como se observa de la sentencia controvertida ante esta instancia federal.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de las demandas de los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se dio de la siguiente manera:

Para el juicio **ST-JRC-229/2021**, el trece de noviembre a las once horas se fijó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, mismo que venció el día dieciséis de noviembre a las once horas, por lo que, si el escrito de tercero del Partido Revolucionario Institucional se presentó el día quince de noviembre a las veintiún horas con diecisiete minutos, es evidente su oportunidad, documentales que fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala el día dieciséis de noviembre.

Para el juicio **ST-JRC-233/2021**, el trece de noviembre a las veintiún horas se fijó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, mismo que venció el día dieciséis de

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

noviembre a las veintiún horas, por lo que, si el escrito de tercero del Partido Revolucionario Institucional se presentó el día dieciséis de noviembre a las veinte horas con diecisiete minutos, es evidente su oportunidad, documentales que fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala el día diecisiete de noviembre.

Para el juicio **ST-JDC-742/2021**, el trece de noviembre a las veintiún horas se fijó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, mismo que venció el día dieciséis de noviembre a las veintiún horas, por lo que, si el escrito de tercero de Blanca Estela Barranco Álvarez se presentó el día dieciséis de noviembre a las veinte horas con treinta y cinco minutos, es evidente su oportunidad, documentales que fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala el día diecisiete de noviembre.

Para el juicio **ST-JDC-744/2021**, el catorce de noviembre a las catorce horas se fijó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, mismo que venció el día diecisiete de noviembre a las catorce horas, por lo que, si los escritos de tercero se presentaron el día diecisiete de noviembre, el de Braulia Torres Trejo y Bianca Anahí Cristino Sicairos a las diez horas con seis minutos y el de Gerardo Alan García Garduño a las trece horas con veintitrés minutos, es evidente su oportunidad, documentales que fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala el día diecisiete de noviembre.

Para el juicio **ST-JDC-745/2021**, el catorce de noviembre a las catorce horas se fijó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, mismo que venció el día diecisiete de noviembre a las catorce horas, por lo que, si los escritos de tercero se presentaron el día diecisiete de noviembre, el de MORENA a las diez horas con nueve minutos y el de Gerardo Alan García Garduño a las trece horas con veintidós minutos, es evidente su oportunidad, documentales que fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala el día diecisiete de noviembre.

SEXO. Improcedencias invocadas por los terceros interesados.
En los juicios **ST-JRC-229/2021** y **ST-JRC-233/2021**, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de comparecencia hace valer la



causal de improcedencia de la acción intentada por los actores, contenida en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, a juicio del compareciente, a los partidos actores en ningún momento se les ha lesionado su esfera de derechos durante el presente proceso electoral, por lo que carecen de interés jurídico, al no indicar precepto legal o constitucional electoral, que conformen su esfera jurídica y les haya sido vulnerado por la emisión de la resolución emitida en los expedientes **JI/41/2021**, **JI/42/2021**, **JI/43/2021**, **JI/198/2021**, **JDCL/409/2021** y **JDCL/410/2021** acumulados.

Además, considera que debido a la carencia y vaguedad de sus agravios dichos medios de impugnación deben tenerse como frívolos.

También solicita el desechamiento del juicio **ST-JRC-229/2021** al considerar que incumple con lo señalado en el artículo 86, incisos b), c) y d) de la citada ley general de medios de impugnación, en razón a hechos falaces, oscuros, carentes de realidad.

Para Sala Regional Toluca lo alegado por el tercero es **infundado**, pues contrario a lo afirmado, y tal como se razonará en el considerando correspondiente, los juicios intentados reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, y respecto de la vaguedad e ineficacia que alega adolecen los argumentos del actor, éstos serán motivo de estudio en la presente ejecutoria.

Respecto de la frivolidad de las demandas, al considerar el tercero que es imposible que el partido actor alcance su pretensión, esta Sala Regional desestima su argumento por las siguientes razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o es aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende, esto es, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

Dichos aspectos se entienden referidos a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito, en las leyes procesales se suele determinar que se desechen de plano; no obstante, cuando la frivolidad de la demanda sólo se puede advertir mediante un estudio minucioso, el desechamiento no se actualiza y, por ende, el órgano jurisdiccional estará obligado a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de las demandas de los juicios de revisión constitucional, es dable advertir que las partes actoras señalan los hechos y los conceptos de agravio que, en su consideración, son suficientes para que se revise la legalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México y, de ser el caso, se revoque la sentencia impugnada, por lo que, esta Sala Regional no advierte la frivolidad denunciada, lo que conduce a su análisis de fondo.

SÉPTIMO. Determinación respecto de la comparecencia de los candidatos. Los días diecisiete y dieciocho de noviembre, durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de correr traslado a los integrantes electos del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

En respuesta a la vista, el veinte y veintidós de noviembre siguiente se presentaron escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por las siguientes personas:

No.	Candidatura	Cargo con el que se ostentan
1.	Miguel Ángel Ramírez Ponce	Presidente Municipal propietario
2.	Marco Antonio Peredo Vázquez	Presidente Municipal suplente
3.	Paola Gabriela Guevara Gutiérrez	Síndica propietaria
4.	Diana Hayde Pulido Martínez	Síndica suplente
5.	Alfonso García Hernández	Primer Regidor propietario
6.	Cuauhtémoc Gutiérrez Pérez	Primer Regidor suplente
7.	Mirna Imelda Martínez Real	Segunda Regidora propietaria
8.	Iveth Salazar Díaz	Segunda Regidora suplente
9.	Juan Carlos Linares Ramos	Tercer Regidor propietario



10	Alfonso González Elías	Tercer Regidor suplente
11.	Laura Evelyn Becerril García	Cuarta Regidora propietaria
12.	Margarita Mondragón Cordero	Cuarta Regidora suplente
13.	Heriberto de la Cruz Hernández	Quinto Regidor propietario
14.	Benjamín Arias Villanueva	Quinto Regidor suplente
15	Braulia Torres Trejo	Sexta Regidora propietaria
16	Blanca Estela Barranco Álvarez	Octava Regidora propietaria

En cuanto a la comparecencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a juicio de Sala Regional Toluca debe tenerse por no presentado el escrito de comparecencia en lo que corresponde a Marco Antonio Peredo Vázquez por carecer de firma autógrafa.

Lo anterior debido a que la falta de firma autógrafa en el escrito de comparecencia significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al compareciente y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, el tener por no presentado el escrito de comparecencia por cuanto hace a Marco Antonio Peredo Vázquez, ante el incumplimiento de hacer constar su firma autógrafa, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la conformidad del compareciente, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de comparecencia carece de firma autógrafa del interesado, lo procedente es tener por no presentado dicho escrito, por cuanto hace al mismo interesado.

Respecto de los comparecientes, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de referencia, dado que la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA**

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS¹⁶. Ello, porque en las demandas de los medios de impugnación se planteó la nulidad de la elección en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que los aludidos ciudadanos comparezcan al medio de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia aconteció de la siguiente manera:

Expediente	Plazo
ST-JRC-229/2021	De las once horas del trece de noviembre a las once horas del dieciséis de noviembre
ST-JRC-233/2021	De las veintiún horas del trece de noviembre a las veintiún horas del dieciséis de noviembre
ST-JDC-742/2021	
ST-JDC-744/2021	De las catorce horas del catorce de noviembre a las catorce horas del diecisiete de noviembre
ST-JDC-745/2021	

Tal como se corrobora de las cédulas de publicación y razones de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En los medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México en las razones de retiro de la cédula por la que se publicitó el medio, hizo constar que dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere la cédula de referencia solo se recibieron en los juicios **ST-JRC-229/2021** y **ST-JRC-233/2021** el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio **ST-JDC-742/2021** Blanca Estela Barranco Álvarez, en el juicio **ST-JDC-744/2021** Braulia Torres Trejo y Bianca Anahí Cristino Sicairos, así como Gerardo Alan García Garduño, en el juicio **ST-JDC-745/2021** el partido MORENA y Gerardo Alan García Garduño, en los términos analizados en el considerando que antecede.

A las mencionadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que los candidatos omitieron presentar sus cursos de comparecencia en los plazos establecidos para la publicación de los medios de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció hasta los días **veinte y veintidós de noviembre** del año en curso, no es admisible jurídicamente tener a los candidatos electos compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de terceros interesados.

Considerar válida la comparecencia de los referidos ciudadanos como terceros interesados no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”¹⁷**.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a los referidos ciudadanos comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos presentados por cada uno de ellos en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio federal.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”¹⁸**.

De igual forma, se precluyen los derechos de las candidaturas electas en el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México a quienes mediante autos de

¹⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

diecisiete y dieciocho de noviembre de la Magistrada Instructora se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y al no comparecer a formular alegación alguna, en los términos de la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional que corre agregada a los autos.

OCTAVO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los representantes de los partidos actores y de los actores, según corresponde, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los presentes juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores fueron notificados de la sentencia el diez de noviembre de dos mil veintiuno¹⁹, mismas que surtieron efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral Local, por lo que, si las demandas fueron presentadas los días doce, **ST-JRC-229/2021**, trece, **ST-JRC-233/2021** y **ST-JDC-742/2021**, y catorce **ST-JDC-744/2021** y **ST-JDC-745/2021**, todas de noviembre, se considera su presentación oportuna.

	Notificación	Surtió efectos	Plazo para impugnar			
Juicio	10 de noviembre	11 de noviembre	12 de noviembre	13 de noviembre	14 de noviembre	15 de noviembre
ST-JRC-229/2021			Presentó demanda			
ST-JRC-233/2021				Presentó demanda		
ST-JDC-742/2021				Presentó demanda		
ST-JDC-744/2021					Presentó demanda	

¹⁹ Como se desprende de las cédulas de notificación personal, visibles a fojas 856 y 859, del cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JRC-229/2021.



ST-JDC-745/2021

Presentó
demanda

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el trece de noviembre, por unanimidad de votos, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el incidente de aclaración de sentencia respecto de la solicitud realizada por el partido MORENA al advertir un error en el fallo respectivo debido a un *lapsus calami*²⁰ por el que se asentó, en un cuadro de la sentencia, de manera incorrecta, que la regiduría sexta correspondía a ciudadanas diversas a la asignación señalada en el considerando de efectos de la misma sentencia.

El Tribunal responsable, al resolver el referido incidente estimó que, al no trascender el fondo de la misma, en nada cambió los puntos resolutivos precisados en el fallo de mérito, quedando los mismos intocados.

Dicha resolución fue notificada a los partidos actores el día trece de noviembre²¹.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las jurisprudencias **P./J. 9/2013 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE”**²²; y **33/2013**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA”**²³, se tiene que, si fueron notificados el día trece de noviembre, mismas que surtieron efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral Local, el plazo para presentar

²⁰ Error involuntario al escribir.

²¹ De conformidad con las cédulas y razones de la notificación realizada a sus representantes.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo 2013, Tomo 1, registro 2002947.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

los medios de impugnación correría del quince al dieciocho de noviembre, por lo que con mayor razón la presentación de las demandas sería oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque los partidos del Trabajo y Acción Nacional acuden en defensa de sus intereses y promueven las demandas por conducto de su representante general ante el Instituto Electoral local y de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 52, del Instituto Electoral local, con sede en Lerma, respectivamente.

En los juicios ciudadanos, Reynaldo Becerril Martínez y Aureliano Ladislao Núñez Solís, Evaristo Javier Gamboa Sánchez y Daniel Hernández Rivera, quienes en sus escritos se ostentan como regidores, propietario y suplente, de la octava regiduría, y regidores electos, propietario y suplente, todos del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, respectivamente, calidad que tienen reconocida ante la responsable, tal como se observa de la sentencia controvertida ante esta instancia federal.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que los partidos actores promovieron juicio de inconformidad local del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuentan con interés jurídico para controvertirlo.

En los juicios ciudadanos, Reynaldo Becerril Martínez y Aureliano Ladislao Núñez Solís, fueron removidos de la octava regiduría como propietario y suplente respectivamente; Evaristo Javier Gamboa Sánchez y Daniel Hernández Rivera, de la sexta regiduría como propietario y suplente, respectivamente, todos por la resolución impugnada, por consiguiente, si tal acto fue desfavorable a la situación de la que gozaban, se estima que cuentan con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.



Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el Partido del Trabajo aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1; 8; 14; 16; 17, párrafo tercero; 39; 41, fracción VI, incisos a), b), c), j), l), m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del Partido Acción Nacional, a juicio de esta Sala Regional, se encuentra satisfecho tal requisito, en la medida de que debe entenderse como una exigencia formal y debe estimarse satisfecho cuando se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico de los accionantes, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en la Carta fundamental.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 2/97** de la Sala Superior de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”²⁴.

En dicho criterio jurisprudencial se establece que no es necesario realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el accionante porque ello supondría entrar al fondo del asunto, por lo que dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto el partido actor considera que existieron presuntas violaciones cometidas durante todo el proceso electoral y que fueron plenamente acreditadas y no reparadas por la autoridad responsable; hace valer que es incorrecto que la autoridad responsable señale que el rebase del tope de gastos de campaña únicamente se acredite con el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que, a través de las pruebas aportadas, tendría que verificar si los hechos expuestos por el recurrente implican el rebase de dicho tope de gastos de campaña, el uso de programas sociales y de colores institucionales para difundir su imagen; por lo que, con tales manifestaciones se cumple con lo preceptuado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que como ya se dijo, el referido requisito de procedencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de agravios en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico del accionante, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en la Carta fundamental.

Sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, puesto que ello significaría realizar un estudio a priori, de los motivos de queja vertidos, lo cual es materia del análisis de fondo de la cuestión planteada.

g) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección de miembros de ayuntamiento donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así como la de la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula electa; situación que a todas luces podría tener un



impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión de la parte actora, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

NOVENO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Local, al dictar sentencia en los juicios de inconformidad **Jl/41/2021**, **Jl/42/2021**, **Jl/43/2021**, **Jl/198/2021**, y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/409/2021** y **JDCL/410/2021**, acumulados, determinó confirmar el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CME052/14/2021**, de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes, respectivamente; bajo las consideraciones que enseguida se sintetizan.

En principio, por cuestión de método, el Tribunal responsable estudio los motivos de disenso hecho valer por los actores en tres apartados: nulidad de elección, nulidad de la votación recibida en casilla y distribución de regidurías por el principio de representación proporcional.

A. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

I. Nulidad de la elección, en términos del artículo 403 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Medularmente, se hizo valer como agravio que, en la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope para gastos de campaña, por lo que pretenden que se declare la nulidad de dicha elección.

El órgano jurisdiccional local estimó que las alegaciones expuestas por los partidos actores resultaban **inoperantes** por una parte e **infundadas** por la otra, de acuerdo con lo que se explica.

Consideró que resultaban **inoperantes**, en virtud de que, si bien expusieron hechos, los mismos fueron de manera genérica, lo que impidió conocer el contexto que prevaleció en cada uno de ellos, así mismo, no aportaron elementos probatorios contundentes, en los que basarán sus acusaciones.

Sostuvo lo anterior, pues el partido inconforme manifestó que el candidato ganador en el municipio referido hizo gastos excesivos considerándolo como un derroche, y que además estos no fueron reportados, por lo que a su parecer excedieron el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral correspondiente.

Señaló que la parte actora se limitó a indicar que se rebasó el tope de gastos de campaña, pero de ningún modo presentó pruebas que acreditaran su dicho, esto es, que la parte actora refirió que en el municipio de Lerma se realizaron diversos hechos algunos de los cuales podrían apreciarse en imágenes contenidas en diversas ligas electrónicas de la red social de Facebook e implicaban la realización de gastos en la campaña del candidato denunciado que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

La autoridad responsable consideró que la parte actora, no presentó prueba alguna que indicara que efectivamente fueron gastos no informados, pues de haber sido así, lo viable hubiera sido hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que procediera conforme a derecho y, en su momento reafirmarlo ante el Tribunal local con soporte jurídico.

Pues consideró que tales elementos deben ser probados para estar en posibilidades de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecieron en cada uno de los acontecimientos que fueron referidos, y así estar en posibilidad de llevar a cabo, por parte de dicho Tribunal, el estudio de la causal de nulidad de elección y, en su caso, determinar si se actualizó el rebase de topes de gastos denunciado.



Consideró también **inoperante** la pretensión que refiere la parte actora en diversas partes de su escrito de demanda, en el sentido de informar que inició varias denuncias ante la Fiscalía de Delitos Electorales, agregando al presente las copias simples correspondientes para que dicha instancia jurisdiccional investigara y solicitara informes relacionados con las mismas.

Lo anterior en virtud de que, a su juicio, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas no le correspondía indagar sobre el destino que se dio a los recursos económicos captados por el Partido Revolucionario Institucional, además de considerar que los actores no acreditaron haber impugnado el dictamen consolidado que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a los gastos de campaña que realizó el candidato del Partido Revolucionario Institucional, de forma que, a su juicio, resultaba ocioso poner en conocimiento de dicho órgano jurisdiccional los hechos planteados para que sean investigados; lo anterior en virtud de que no tiene conferidas facultades para llevar a cabo la investigación respecto de posibles irregularidades en materia de fiscalización, dado que tales actividades han sido encargadas a órganos especializados del Instituto Nacional Electoral (Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización), quienes son las que determinan la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización a los partidos políticos.

Invoca como hecho público y notorio, en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, la resolución **INE/CG1360/2021** emitida el veintidós de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021, en el Estado de México, sin que este Tribunal tenga conocimiento de que el partido actor haya impugnado el acuerdo citado, en lo concerniente a los gastos de campaña reportados y erogados por el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Ponce y el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, consideró que para poder actualizar la causa de nulidad en estudio, el candidato postulado por el Partido Revolucionario

ST-JRC-229/2021 Y ACUMULADOS

Institucional, debió erogar una cantidad mayor a la cifra señalada en el acuerdo **IEEM/CG/32/2021** por el que se determinaron los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral 2021, para diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, como tope de gastos de campaña correspondiente al Municipio de Lerma.

Para verificar lo anterior, acudió al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, aprobado mediante acuerdo **INE/CG1360/2021**, considerándolo como la prueba objetiva e idónea para corroborar la causal de nulidad en examen y única prueba irrefutable que se tiene para comprobar los gastos que el citado instituto político efectuó, y en el cual evidenció que, contrario a las manifestaciones de los partidos inconformes el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional de ningún modo vulneró el principio de equidad en la contienda electoral al no rebasar el tope de gastos de campaña que tenía establecido para llevar a cabo sus actos de campaña.

Así, consideró que tal afirmación resultaba totalmente infundada, en virtud de que, en el referido dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que no existió rebase del candidato electo o del partido político que lo postuló, es dable afirmar que dicha posición es la que se debe tomar en cuenta para estar en aptitud de declarar la no actualización de la causa de nulidad hecha valer.

La autoridad responsable destacó que no es la autoridad competente para llevarlo a cabo modificaciones al dictamen de fiscalización, ni para conocer impugnaciones en contra del mismo, por lo que consideró los agravios como **inoperantes e infundados**.

II. Nulidad de la elección en términos del artículo 403, Fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México.



Medularmente se hizo valer como agravio que el Partido Revolucionario Institucional utilizó la campaña de vacunación contra el COVID en su beneficio, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; y manejó recursos públicos para la entrega de materiales a la población.

Lo anterior, porque los actores sostuvieron que el candidato ganador de la contienda para elegir a miembros del Ayuntamiento de Lerma, estado de México, usó en su beneficio el programa de vacunación COVID, al haberlo hecho público en su perfil de Facebook; que a cambio de votar por el Partido Revolucionario Institucional se entregaron electrodomésticos y dinero en casa de un regidor de nombre Camilo "N" y se utilizaron recursos públicos para la entrega de materiales de construcción —grava y cemento—, con el mismo fin, en diversas comunidades del municipio de Lerma; además de que se utilizó como bodega la escuela Secundaria Oficial número 77, "Rafael Ramírez", hechos últimos que fueron denunciados ante la Fiscalía de Delitos Electorales.

Mediante acta circunstanciada de la Oficialía Electoral se acreditó que el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Ponce, publicó en su perfil de Facebook propaganda relacionada con la campaña de vacunación por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV- 2, que provoca la enfermedad COVID19.

El Tribunal responsable consideró que, aún y cuando el candidato del Partido Revolucionario Institucional replicó la información producida por el ayuntamiento de Lerma, a efecto de que la ciudadanía de aquel municipio acudiera a aplicarse la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, ello no representaba ni siquiera uso de recursos públicos que haya beneficiado a su campaña; lo consideró así, porque la campaña de vacunación, con independencia de qué órgano de gobierno la realizara, la misma constituye un acto que tiende a erradicar la pandemia referida.

Señaló que, conforme a la certificación realizada en el acta circunstanciada, no se desprendió algún llamamiento al voto en favor del candidato impugnado, de ahí que, el agravio lo considerase **infundado**.

Respecto del uso de recursos públicos derivado de la entrega de materiales para construcción, la utilización como bodega la escuela

ST-JRC-229/2021 Y ACUMULADOS

Secundaria Oficial número 77, "Rafael Ramírez", siendo su director quien apoyó la entrega de material de construcción, solicitando el voto para el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Ramírez Ponce, el Tribunal responsable consideró los agravios como **inoperantes e infundados** por las razones siguientes.

Los actores indican que los hechos se denunciaron ante la Fiscalía de Delitos Electorales además de denunciar al Director de la Secundaria oficial no.77, por beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional; también presentaron un video, el cual, pese a haberlo admitido el Tribunal local no le otorgó valor probatorio alguno, debido a que los actores omitieron narrar lo sucedido en el video, identificando personas y expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en términos de la jurisprudencia **36/2014** de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"²⁵.

El tribunal local consideró que los actores evadieron la carga procesal de precisar lo que pretendían acreditar con la prueba técnica aportada como medio de convicción de manera que no pudo ser valorada por dicho órgano jurisdiccional de ahí que considere **infundado** el agravio que pretendieron acreditar.

Con relación a que se inició una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Delitos Electorales, en la que se denunció al Director de la Secundaria Oficial, y para la cual acompañan copias simples de las denuncias iniciadas, la autoridad responsable consideró que las mismas resultaban **inoperantes**, debido a que con independencia de la secuela procesal en materia penal, en la que, en su momento se pudiera acreditar los hechos posiblemente constitutivos de delito, para lo que al caso interesa, resultaban insuficientes para acreditar los hechos que pretendían, pues, a su juicio, el proceso jurisdiccional en la materia electoral es independiente y autónomo de la penal, por lo que, lo sucedido en ésta última solo impactará a la primera, siempre que haya una resolución condenatoria que haya acreditado un hecho delictivo y haya fincado responsabilidad de los hechos a un sujeto determinado; sin lo

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



cual no podría tener efectos jurídicos, tal y como sucedió en el caso concreto, pues a pesar de que el Partido del Trabajo señaló que debía requerirse un informe a la Fiscalía de Delitos Electorales sobre la situación de las denuncias presentadas por los hechos descritos, lo cierto es que, a nada práctico conduciría tal informe, puesto que en su caso, la parte actora debería haber acompañado resolución definitiva y firme que sancionara las conductas denunciadas, de ahí que considerara como **inoperante** el agravio.

Respecto a lo sostenido por los actores de que el ocho de mayo de dos mil veintiuno, en la casa del regidor de nombre Camilo "N" se entregaron electrodomésticos y dinero a cambio de votar por el Partido Revolucionario Institucional, quienes para acreditar su dicho acompañaron 3 imágenes insertas en el escrito de demanda, el Tribunal responsable, teniendo en cuenta la jurisprudencia **4/2014** de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"²⁶, el Tribunal responsable calificó el agravio como **infundado**, debido a que considero que las pruebas aportadas por los incoantes resultaban insuficientes para acreditar lo señalado en el motivo de controversia, en primer lugar, porque de acuerdo a la jurisprudencia citada, las pruebas técnicas por sí solas resultan insuficientes para acreditar el hecho, aunado a que, conforme a la jurisprudencia **36/2014** de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"²⁷, los incoantes evadieron la carga procesal de expresar las características de las pruebas técnicas que ofrecen como medios de convicción, al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como a las personas que se encuentran en las mismas.

De ahí que considerara el agravio en como **infundado** e **inoperante**.

III. Causal contemplada en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-229/2021 Y ACUMULADOS

Medularmente se hicieron valer agravios relacionados con denuncias presentadas ante el IEEM, hechos que se acompañan con acta circunstanciada y otros señalados por los actores.

Denuncias presentadas ante el IEEM.

El Partido Acción Nacional pretendió la nulidad de la elección derivado de que se presentaron tres quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México, que originaron el inicio de tres procedimientos especiales sancionadores.

La parte actora señaló que se presentaron diversas quejas las cuales quedaron registrada con los números de expedientes **PES/LERM/PAN/MIMR-PRI/405/2021/05**, relacionada al reparto de electrodomésticos a sesenta personas; **PES/LERM/PAN/MIMR-PRI/474/2021/05**, relacionada con la entrega de verduras y legumbres a ciento cincuenta personas, adjuntando cuatro videos de dicha entrega; **PES/LERM/PAN/MIMR-PRI/496/2021/05**, relacionada con militantes del Partido Revolucionario Institucional entregando material para construcción para obras.

El Tribunal responsable consideró los agravios como **infundados**, debido a que la primera **queja señalada fue desechada** por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, **debido a que el promovente no aportó pruebas mínimas mediante las cuales la autoridad investigadora pudiera ejercer sus facultades de indagación**; por lo que hace las quejas **PES/LERM/PAN/MAMR-PRI/474/2021/05** y **PES/LERM/PAN/MAMR-PRI/496/2021/05**, una vez que la autoridad investigadora agotó su facultad investigadora, determinó remitirlas al Tribunal local, las cuales quedaron registradas con los números de expediente **PES/215/2021** y **PES/226/2021**, respectivamente, resolviendo dicha autoridad jurisdiccional que no se acreditó en dichas quejas la existencia de los hechos denunciados.

Hechos acreditados con actas circunstanciadas

La parte actora presentó actas circunstanciadas cuyos folios son los siguientes: **VOEM/052/07/2021**, relacionada con dos lonas en equipamiento



urbano; **VOEM/052/13/2021**, relacionada con propaganda en equipamiento urbano.

La autoridad responsable consideró que no se acreditaron los hechos denunciados debido a que en cada caso el servidor público electoral que realizó la función de Oficialía Electoral señaló que no observó ni encontró propaganda electoral, por lo que consideró que los agravios resultaban **infundados**.

Otros agravios

La parte actora manifestó diversos agravios relacionados con actos tendentes a obtener el voto para el candidato del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la entrega de dinero, despensas y artículos, coacción a electores, promoción de actividades en redes sociales, compra del voto, presión sobre el electorado, errores aritméticos en actas de casilla en los que se evidencia que sufragaron menos votantes que la cantidad de boletas que fueron extraídas y actos infractores a la normativa electoral, por parte de militantes, simpatizantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sobre los cuales se solicitó a la autoridad electoral correspondiente la certificación de la oficialía electoral, sin embargo, al momento de ser presentados ante la vocal de organización electoral de la junta municipal número 52, con sede en el municipio de Lerma, estos nunca fueron certificados por la misma.

La autoridad responsable consideró dichas manifestaciones como **inoperantes** debido a que los argumentos expuestos por los partidos actores son vagos, genéricos e imprecisos lo que impidió a dicho Tribunal analizar los mismos.

Consideró que los incoantes evadieron la carga procesal de señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo puede ser el número de personas beneficiadas, el tiempo durante el cual estuvieron repartiendo los materiales que aluden, pues si bien la parte actora presentó diversas impresiones en blanco y negro para acreditar su dicho, a juicio de la responsable estas no fueron suficientes para tener por cierta sus aseveraciones, ya que, se requieren de otros medios probatorios que brinden

soporte jurídico y que administrados generaran convicción a dicho órgano jurisdiccional.

B. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

La autoridad responsable procedió al análisis de los agravios recurridos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

1.-Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en cuatro casillas, que son las siguientes: **2389 C2, 2393 B, 2418 C2, 2424 C2.**

La parte actora manifestó como agravios que en la casilla **2389 C2**: un servidor público de ayuntamiento perteneciente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia fungió como funcionario electoral (secretario de la mesa directiva); que en la casilla **2393 B** un representante usurpó funciones de integrante de mesa directiva de casilla; que en la casilla **2418 C2** un hombre de aproximadamente sesenta años, enseñó a la ciudadanía su nombramiento haciendo propaganda electoral, y; que en la casilla **2424 C2** un votante se puso violento con el escrutador.

La autoridad responsable consideró que dichos agravios eran infundados unos e inoperantes los otros por las razones siguientes:

El agravio respecto de la casilla **2389 C2** resultó **infundado**, porque a juicio de la responsable y conforme a las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes se desprende que el secretario uno o primera secretaria lo fue la ciudadana María Del Carmen Mateos Palacios.



Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad dicho órgano jurisdiccional local requirió al secretario del ayuntamiento de Lerma, Estado de México, informara, en su caso, qué cargo ocupa dentro de la administración municipal, en específico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, María Del Carmen Mateas Palacios; en cumplimiento al requerimiento, se indicó que la ciudadana cuestionada no se desempeña como miembro de dicho sistema municipal, sino que el cargo que ocupa en el ayuntamiento es de Auxiliar Administrativa en la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable del multicitado municipio, por lo que consideró que la ciudadana cuestionada no se ubicaba dentro de la hipótesis prohibitiva; por tal motivo, al no tener un cargo directivo o tener funciones de mando, su designación como primera secretaria estuvo realizada conforme a derecho, de ahí que declarara **infundado** el agravio.

El agravio relacionado con la casilla **2393 B**, la responsable lo considero **infundado** porque a su juicio y del examen minucioso al acta de jornada electoral y hoja de incidentes, que obran agregadas al expediente, si bien tuvo por acreditado el hecho, también lo fue que, como se desprende de la hoja de incidentes, que un representante de partido ayudó en la instalación de casilla por equivocación, y ello no significa que recibió votación y no advirtió alusión alguna a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por el contrario, consideró que las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento ya que no señaló circunstancias de modo tiempo y lugar.

Por cuanto hace al agravio planteado respecto de la casilla **2418 C2**, lo consideró inoperante porque si bien tiene por acreditado el hecho de que un hombre de aproximadamente 60 años está enseñando a la ciudadanía su nombramiento haciendo propaganda electoral, lo cierto es que no se indica a qué tipo de nombramiento se hace referencia, por ello que aun y cuando el hecho se encontraba acreditado no lo consideró como determinante.

Además, consideró que no se acreditó la existencia de propaganda de partido político en la casilla y en el expediente no obra prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia o coacción, por el contrario, las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas,

vagas e imprecisas, carentes de sustento ya que no señala circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce.

Del agravio plateado en la casilla **2424 C2**, la responsable consideró que del examen minucioso al acta de jornada electoral y hoja de incidentes, que obran agregadas al expediente, si bien tuvo por acreditado el hecho, también lo fue que como se desprendió de la hoja de incidentes, el votante se puso violento con el segundo escrutador, ello no hace referencia si fue violencia física, verbal o qué tipo de violencia y como repercutió en la jornada electoral, además de que no advirtió alusión alguna a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por el contrario, consideró las manifestaciones de la parte actora a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento ya que no señala circunstancias de modo tiempo y lugar.

2.- Causal V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de o México: Permitir no sufragar a personas sin credencial de elector cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores.

La parte actora hizo valer su agravio respecto a la casilla **2409 C1**, el cual consistió en que un elector insistió en votar sin aparecer en lista nominal.

La autoridad responsable consideró que el partido actor incumplió con la carga procesal de la prueba, porque no demostró los hechos irregulares en que basó su pretensión de nulidad, esto es, la existencia de una supuesta autorización por parte de los funcionarios de la casilla **2409 C1** respecto de electores que ejercieron su derecho al sufragio, a pesar de no contar con el documento oficial para hacerlo, además de que algunos, no se encontraban incluidos en la lista nominal de electores de esa casilla, por lo que concluyó que, en la especie, no se actualizó la causal en estudio; y por ende, el agravio devenía **infundado**.

3.- Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



Dicha causal de nulidad, la parte actora la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **2386 B, 2387 C1, 2387 C8, 2409 C1, 2412 C1, 2413 C1, 2413 C2, 2415 C1, 2415 C2, 2417 B, 2417 C2, 2420 C2, 2422 C1, 2427 C2, 2427 C3, 2428 B, 2428 C1, 4243 C3.**

a) Casilla no pertenece al Municipio

En cuanto a la casilla **4243 C3**, el Tribunal responsable señaló que de la documental pública **IEEM/DO/5529/2021** de fecha 22 de octubre, se desprendió que la **sección 4223** corresponde al Municipio de Tecámac, por lo que al no perece al municipio que se impugna declaró **inoperante** el agravio esgrimido por la parte actora.

b) Plena coincidencia entre los rubros: Total de electores que votaron conforme a lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación emitida.

Señaló la responsable que en las casillas **2386 B, 2409 C1, 2417 B, 2428 C1**, las cifras consignadas en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación, son idénticas, por lo que, al no existir diferencia alguna entre ellas, de modo alguno se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto declaró **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

c) Diferencia entre los rubros: Total de electores que votaron conforme a lista nominal, votos depositados en la urna y votación emitida. No determinante.

Señaló la responsable que en las casillas **2387 C1, 2387 C8, 2412 C1, 2413 C1, 2413 C2, 2415 C1, 2417 C2, 2420 C2, 2427 C2, 2427 C3** y al comparar las cifras relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos, coaliciones o candidatos independientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no son determinantes para el resultado de la votación; es decir, la diferencia de votos entre los

partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, es igual o mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido o candidato que ocupó el segundo lugar sigue en dicho sitio; y quién obtuvo el primero sigue siendo el triunfador, por lo cual, declaró **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, señaló que no pasó desapercibido para él que, del análisis realizado a los agravios expresados por actor, de modo alguno se acreditaron violaciones graves, dolosas y determinantes que produjeran una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que impactaran en el resultado de la votación en la elección de miembros del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, estimó que ha ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de dicha causal invocada por el partido actor.

d) Rubro en blanco subsanado: votos depositados en la urna; al comparar los rubros totales de electores que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida. Plena coincidencia.

En cuanto a las casillas **2415 C2, 2428 B** si bien el dato relativo a votos sacados de la urna, aparecía en blanco, señaló que el mismo fue subsanado con los rubros total de electores que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación, dado que estos dos últimos rubros consignan cantidad idéntica y de la otra no es determinante ya que son 5 votos de diferencia; en consecuencia, se estima que al existir plena coincidencia en la primer casilla y en la segunda el número de diferencia entre total de votos conforme a la lista nominal y el total de la votación no es determinante, por lo que consideró que el agravio esgrimido por el actor en el presente caso no se actualizó. Acorde a la jurisprudencia **8/97** de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO**



NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²⁸.

e) Diferencia entre los rubros: resultado de la votación más boletas sobrantes, menos boletas recibidas en casilla. No determinante.

En cuanto a las casillas **2387 C8, 2409 C1, 2413 C1, 2417 B, 2420 C2, 2422 C1, 2428 C1**, la autoridad responsable señaló que al comparar las cifras relativas al resultado de la votación, boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla, existieron discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hubo entre los partidos, coaliciones o candidatos independientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no eran determinantes para el resultado de la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, fue igual o mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido o candidato que ocupó el segundo lugar sigue en dicho sitio; y quién obtuvo el primero sigue siendo el triunfador. En consecuencia, considero como **infundado** el agravio en estudio.

f) Error humano. No determinante.

Finalmente, en la casilla **2417 C2**, el personal acreditado ante las mesas directivas de casilla, la responsable consideró que se capturó de forma incorrecta el rubro Boletas sobrantes colocando la cantidad de 444, respectivamente, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla correspondiente, lo cual resulta evidentemente de la falta de impericia del personal que llevó a cabo el llenado del Acta ya mencionada, puesto que el llenado de la misma es correcto en el resto de los apartados, lo cual, genera certeza de que no existió dolo por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla y el error constituye meramente un error humano derivado del desconocimiento de los ciudadanos integrantes de la misma.

Al comparar los rubros Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y Resultados de la votación, no resultan determinantes,

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

por lo cual, consideró que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el promovente.

Por otra parte, la autoridad responsable, aunque el actor en su escrito de demanda señaló que existen diferencias entre el resultado de los votos de los ciudadanos y representantes, las boletas recibidas y las boletas sobrantes; consideró que también ello puede obedecer, por ejemplo, a una confusión por parte de las y los representantes de mesa de directiva, ya que en el Acta de jornada y de escrutinio y cómputo todos los rubros son coincidentes. Sin que dicho error o inconsistencia produzca efectos de nulidad que afecte la votación o cómputo, pues consideró que pretender que cualquier error dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De acuerdo con dichas consideraciones, declaró **infundado** el agravio esgrimido por la actora en relación con la votación emitida en la totalidad de las casillas denunciadas, por la causal de nulidad consistente en los resultados de los votos por ciudadanos y representantes más las boletas sobrantes no coinciden con las boletas recibidas en la casilla.

4. Por lo que hace a la causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, el actor señala en su escrito inicial, lo siguiente:

El actor hace valer el agravio de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, respecto de cinco casillas.

El Tribunal local consideró, por cuanto hace a los agravios en que los partidos actores basan su dicho para establecer la causal de nulidad de las casillas impugnadas, que devienen **infundados** por las razones que en seguida se exponen:



En principio, por cuanto hace a la casilla **2386 C1** y **2390 C2**, de las documentales públicas que obran en el expediente correspondiente al acta de jornada y hoja de incidentes, la autoridad advirtió que no se encontraba dentro del paquete electoral, situación que debía ser probada por el actor; así como expresar los hechos que le genere perjuicio, como lo establece el artículo 441 del Código Comicial Local.

En este sentido, consideró que si los actores no aportaron ningún medio de prueba para demostrar esa afirmación ésta no podía tenerse por constatada y, por lo tanto, no podía ser tildada como una irregularidad. Por ello, el agravio en que se basa la causal de nulidad de las citadas casillas, lo considero **infundado**.

Por cuanto hace a la casilla **2418 C3**, contrario a lo que aducen los actores, la autoridad responsable tuvo que no se encontró evidenciado que el día de la jornada electoral hayan acontecido las irregularidades expuestas por los partidos actores.

Ello porque consideró que en la casilla señalada, los funcionarios que la integraron no dejaron constancia de que en su respectiva casilla hubiera existido un incidente relacionado con el hecho vertido, lo cual puso de relieve que el hecho en que se basó la causal de anulación de la votación no se encontró acreditado con las actas generadas el día de la jornada electoral, las cuales poseen valor probatorio pleno de su contenido, por tanto, si en ellas no se consignó dato alguno que pueda relacionarse con el hecho aducido por el actor, es inconcuso que, con ellas no es posible acreditarlo, de ahí lo que considerara **infundado** el agravio.

Finalmente, por cuanto hace a las casillas **2388 C4** y **4143 B**, la autoridad responsable advirtió que, en esas casillas, el partido actor señaló diversos hechos y de las Hojas de Incidentes de las casillas advirtió que los agravios expuestos no resultaban determinantes para la votación ya que de la casilla **2388 C4** se impugnó la votación de un ciudadano y de la **4143 B** en el cual se recibieron 741 boletas de 744, lo cierto es que el resultado no fue determinante para anular la votación de las referidas casillas, de ahí que considerara infundado el agravio.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El Partido Político MORENA, y las ciudadanas Blanca Estela Barranco Álvarez y Braulia Torrez Trejo hicieron valer lo siguiente:

- Que como se describe en el acta de sesión ininterrumpida de fecha 9 de junio, en atención al acuerdo tercero se asignó a los integrantes por el principio de representación proporcional quedando de la siguiente manera:
 1. Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", **sexta regiduría** a Evaristo Javier Gamboa Sánchez (propietario) y Daniel Hernández Rivera (suplente).
 2. Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", **séptima regiduría** a Norma Ordoñez Tovar (propietaria) y Eisa Guadalupe Gómez Bibiano (suplente).
 3. Partido Acción Nacional, **octava regiduría** a Reynaldo Becerril Martínez (propietario) y Aureliano Ladislao Núñez Solís (suplente).
 4. Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", **novena regiduría** a Gerardo Alan García Garduño (propietario) y Jesús Eduardo Velarde Suarez (suplente).

Por lo que consideraron que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, fracción III del Código Electoral, tal distribución de regidurías no cumplía con lo señalado por la disposición legal, toda vez que debía ser de manera alterna hombre y mujer.

Refirieron que el ayuntamiento se integró por cuatro hombres y tres mujeres de mayoría relativa, y las cuatro regidurías de representación proporcional fueron asignadas a tres hombres y una mujer, por lo que adujeron que al asignar tres regidurías de representación proporcional al género masculino y uno al femenino, el Consejo Municipal Electoral no respetó la paridad sustantiva.



En concordancia con lo anterior, la parte actora pretendía que se revocara o modificara la asignación y expedición de las constancias de la asignación de regidurías de representación proporcional a fin de que fuera modificada atendiendo a la integración de alternancia.

La autoridad responsable estimó que el agravio resultaba **fundado**, en atención a lo siguiente:

El tribunal responsable señaló que no pasó inadvertido que el Consejo Municipal realizó la asignación controvertida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 fracción III del Código Electoral, mismo que establece que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías, lo cual en el presente caso aconteció, en virtud de que los ciudadanos designados ocupaban la postulación de la primera regiduría en la planilla de la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México".

Que en ese sentido, la asignación controvertida dio como resultado una integración del ayuntamiento no paritaria, desfavorable al género femenino que ameritaba la implementación de una medida proteccionista para dicho género dada la situación extraordinaria de discriminación en contra de las mujeres que ha tenido el municipio de Lerma, Estado de México, toda vez que el ayuntamiento quedaría conformado por cuatro hombres y tres mujeres de mayoría relativa, así como tres hombres y una mujer de representación proporcional, por lo que la integración sería de siete hombres y cuatro mujeres.

Así, consideró que, en el caso, existió una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo, como lo es la presencia históricamente prevaleciente de hombres sobre mujeres por más de dieciocho años, lo cual justificaba, en este caso, la interpretación progresista de la normativa electoral local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva en la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento.

En ese tenor, consideró que confirmar el acto impugnado implicaría limitar el número de mujeres que integran el ayuntamiento de Lerma, respecto

ST-JRC-229/2021 Y ACUMULADOS

a su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a su participación en la vida pública.

Así, la autoridad responsable estimó que la sexta y octava regiduría de representación proporcional, debían ser modificadas a efecto de realizar un cambio de género en las mismas, circunstancia que considero una medida razonable, proporcional y necesaria para lograr una paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento, así como la implementación de la alternancia de género en favor de las mujeres.

Consideró que el referido ajuste se debe aplicar a los partidos mayoritarios, a los que les correspondió la regiduría por cociente de unidad, en términos de lo resuelto por Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-198/2021 correspondiente al ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, Estado de México.

En ese sentido, procedió a ajustar la lista postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", como la postulada por el Partido Acción Nacional, a fin de que las fórmulas que se encontraban en la segunda prelación pasaran a ocupar la primera, por lo que la conformación del cabildo queda integrada de manera paritaria.

Modificación de las asignaciones de miembros del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, por el principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, al considerar fundado el motivo de disenso planteado por las partes actoras, la autoridad responsable determinó **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CME052/14/2021**, por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, así como las constancias otorgadas a Evaristo Javier Gamboa Sánchez y Daniel Hernández Rivera, y en igual sentido las otorgadas a Reynaldo Becerril Martínez y Aureliano Ladislao Núñez Solís como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes, respectivamente, por ese principio.



Asimismo, **vinculó** al Consejo Municipal Electoral 52 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, Estado de México para que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, entregara las constancias a Braulia Torrez Trejo y Bianca Anahí Cristino Sicaños; y, en igual sentido, a Blanca Estela Barranco Álvarez y Elizabeth López Tovar como sexta y octava regidora de representación proporcional del citado municipio, en su calidad de propietarias y suplentes, respectivamente, debiendo informar el cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal Electoral local dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

DÉCIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, las partes actoras plantean los agravios siguientes.

ST-JRC-229/2021 Partido del Trabajo

El partido actor en su escrito de demanda menciona medularmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el resolutivo tercero, en relación con el considerando décimo primero, dado que la sentencia que se combate, viola en su perjuicio los principios de imparcialidad, certeza, legalidad y equidad en la contienda, al carecer de exhaustividad.
- Que el Tribunal Electoral responsable, parte de una premisa incorrecta, al considerar de manera aislada los agravios y pruebas que aportó como inoperantes e infundados, ya que, a su decir, al hacer un estudio y valoración de estos de manera individual, hace parecer que no existe relación entre los mismos y que estos no influyeron de manera determinante en el ánimo del electorado, y que se acreditaba el uso de recursos públicos, así como de programas sociales en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que la resolución de la autoridad responsable, carece de congruencia y exhaustividad, y robustece la causal de nulidad de la elección de tener por acreditadas irregularidades graves y no

reparadas desde la preparación del proceso, pues, de forma determinante, las diversas autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, destacaron por la proclividad en favor del Partido Revolucionario Institucional lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que le causa agravio el resolutivo tercero, respecto a la violación de los artículos 41 fracción V, apartado a; 116 fracción IV, inciso a, 134 párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, desde la preparación del proceso electoral, durante el desarrollo de la campaña y hasta la etapa de la jornada electoral, se presentaron diversas irregularidades de carácter grave, irreparables que vulneran principios constitucionales.
- Que la responsable determinó de forma errónea infundados los agravios respecto a que se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal, medio error o dolo en el cómputo de los votos, no existió coincidencia entre el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas en urna; lo cual fue una violación grave e irreparable en perjuicio de la emisión del voto de los ciudadanos.

ST-JRC-233/2021 Partido Acción Nacional

El partido actor en su escrito de demanda menciona medularmente lo siguiente:

- Que es incorrecto que la autoridad responsable señale que el tope de gastos de campaña única y exclusivamente se acredita con el dictamen consolidado cuyo proyecto de resolución se elaboró por la Unidad Técnica de Fiscalización presentado ante la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo del Instituto Nacional Electoral porque este es un acto administrativo que no puede rebasar el ámbito jurisdiccional que la responsable debe resolver en la resolución correspondiente.



- Que los partidos contendientes son los que identifica las acciones de sus contrincantes y verifican la equidad en la contienda electoral de tal forma que si en el dictamen técnico se expresan los gastos para su campaña no implica que sea la realidad de los hechos.
- Que de los elementos de prueba se establecen actos y erogaciones que no fueron declarados por el partido ganador, y a su decir, la autoridad tendría que determinar si el dictamen de fiscalización es congruente o tiene similitud con la inconformidad de los partidos.
- Que el exceso de gastos se demuestra a través de las pruebas que fueron aportadas y que, a su decir, son idóneas y que la responsable tendría que verificar si los hechos expuestos por el partido recurrente fueron reportados o no, por el candidato ganador como gastos, dado que, a su decir, de no estar reportados, implicarían un rebase de tope de gastos.
- Que la publicación realizada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y que contenía logos institucionales del gobierno municipal, contrario a lo argumentado por la responsable, si hizo uso de recursos públicos que le beneficiaron en su campaña.

**ST-JDC-742/2021 Reynaldo Becerril Martínez y Aureliano Ladislao
Núñez Solís**

Los actores en su escrito de demanda mencionan medularmente lo siguiente:

- Que la responsable no realizó una adecuada interpretación al principio de Paridad de Género debido a que, de los resultados electorales, se advierte que quien obtuvo la mayoría de los votos, fue la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que la responsable debió de advertir que las consideraciones del recurrente resultaban equivocadas pues son declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras

afirmaciones sin sustento y que, por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto controvertido.

- Que en la resolución que se impugna se materializa una condición de discriminación en razón de género, pues aún ya habiendo sido asignada la regiduría a la formula integrada por los recurrentes se califica como violatoria a un principio constitucional debido al género pues resultado de esta maximización de derechos para el género femenino se trastoca su derecho constitucional de ser votados.
- Que la responsable dejó de observar el valor del voto efectivo, respecto a las formula que integran las planillas registradas en la elección del Estado de México, en el Municipio de Lerma, pues es claro que la ciudadanía al momento de emitir su sufragio lo hace no solo por una persona la cual encabeza una planilla o proyecto de gobierno, sino que lo hace por la integración de un órgano de gobierno que como cuerpo colegiado consideran que este es el más idóneo.
- Que la responsable se limitó a ejercer una acción compensatoria con la que se trastocaron diversos derechos y criterios jurisprudenciales, lo que se traduce en una falta de certeza jurídica e incongruencia de la responsable, pues las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos de conformidad con la Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.
- Que en la materia electoral las autoridades tienen el deber de interpretar el bloque de constitucionalidad en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos en atención al principio de viabilidad.
- Que la responsable debió ajustar la asignación de las regidurías de representación proporcional al género femenino que le garantizaran una mayor potenciación de sus derechos, esto es en los partidos políticos con mayor número de votación, en el sentido de que para realizar ajustes de listas de candidaturas se debe comenzar por los partidos mayoritarios debido a que



resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación.

- Que el ajuste a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por los partidos y coaliciones ganadora, debió ser la receptora del ajuste en tanto que con ello hubiera tenido una efectiva integración final del cabildo electo, en beneficio de la paridad y corrección de la subrepresentación de las mujeres.
- Que con base en la perspectiva de género y dada la obligación derivada de los artículos 1° y 4° Constitucionales que impone el deber de respetar, proteger y garantizar los principios de universalidad; interdependencia; invisibilidad; progresividad en el derecho a la igualdad y no discriminación, se debe potenciar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la integración de los órganos de gobierno como los Ayuntamientos.

ST-JDC-744/2021 Y ST-JDC-745/2021 Evaristo Javier Gamboa Sánchez y Daniel Hernández Rivera

Los actores en su escrito de demanda mencionan medularmente lo siguiente:

- Que contrario a lo sostenido por la responsable la observancia del principio de paridad de género por parte de la autoridad no debe afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral como el democrático de auto organización de los partidos y que la paridad de género tiene por principal finalidad aumentar el acceso a las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes, para que conformen igualitariamente a los órganos de elección popular.
- Que la paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres a toda costa y en todo contexto, sino de una igualdad sustantiva con los hombres para garantizar el principio de igualdad y no discriminación por razones de género.

- Que la resolución impugnada viola sus derechos humanos y derechos político-electorales a ser votado y acceso efectivo a los cargos públicos.
- Que de confirmarse la sentencia impugnada se violentarían y afectarían en su perjuicio los principios rectores de la materia que son certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad, objetividad, equidad e igualdad en la contienda electoral.
- Que no se puede considerar que el ajuste en orden de prelación de quienes integran la lista de regidores por el principio de representación proporcional resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, dado que cuando se realiza un ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.
- Que la autoridad no está en condiciones de cambiar a su libre albedrío el orden de la prelación propuestos por los partidos políticos, dado que esta se debe hacer en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo del ajuste, ya que, a su decir, contrario a ello sería una violación al principio de legalidad electoral.
- Que no es constitucionalmente admisible la aplicación tajante del principio de paridad en detrimento de los demás principios que deben regir la materia electoral, como el de auto organización de los partidos.

DÉCIMO PRIMERO. Precisión del acto reclamado.

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR***



DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR^[1].

Así, se obtiene que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye la sentencia de los expedientes **JI-41/2021, JI-42/2021, JI-43/2021, JI-198/2021, JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021 acumulados**, por la cual el Tribunal Electoral del estado de México, entre otras cuestiones, **confirmó** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Lerma, en la referida entidad, y **revocó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CME052/14/2021** relacionado a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento en cita.

En lo que interesa, resulta orientadora la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

DECIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. Estudio de la cuestión planteada. De la lectura de los agravios esgrimidos por la parte actora, se advierte que todos ellos se encuentran encaminados a demostrar el ilegal actuar del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver su medio impugnativo local.

En ese sentido, se analizarán los agravios conforme a como fueron expuestos en cada medio impugnativo, con excepción de los argumentos expuestos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-744/2021 y ST-JDC-745/2021 en los que existe idénticos agravios expuestos por los accionantes de ahí que se proponga su estudio en conjunto, sin que ello lesione a los accionantes acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este

[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²⁹

-ST-JRC-229/2021 – Partido del Trabajo

Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación,

²⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 119.*



formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.³⁰"**, de la cual se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

f) Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Por lo anterior, a juicio de Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad vertidos en el juicio de revisión constitucional electoral en estudio son **inoperantes**, esto porque el actor no realiza manifestaciones para controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ello se considera así, porque el accionante reproduce casi íntegramente la demanda promovida en su juicio de inconformidad local, lo que puede apreciarse en la siguiente tabla:

Demanda Sala Regional Toluca	Demanda local
<p><i>PRIMERO.- Causa agravio a mi representado el RESOLUTIVO TERCERO, en relación con el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, en la parte que se refiere al estudio de fondo "NULIDAD DE LA ELECCIÓN", "UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS O LOS DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE CUALQUIER NIVEL DE GOBIERNO EN FORMA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN", fracción IV, inciso c), del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, DE LA SENTENCIA dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO</i></p> <p>El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, señala que, los servidores públicos de la Federación, las federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de</p>	<p style="text-align: center;">Agravios</p> <p>PRIMERO: Le causa agravio a la autoridad que represento: lo señalado en las siguientes consideraciones:</p> <p>CAUSAL: La prevista en el artículo 403, fracción VI y fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>CONCEPTOS DE AGRAVIO</p> <p>El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, señala que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen</p>



México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. El artículo 465, fracción tercera del Código Electoral del Estado de México, precisa a la letra que, son infracciones de los servidores públicos: "El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales"; así como el artículo 449 inciso "d" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que puntualiza que, de igual manera, serán infracciones de los Servidores Públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Resulta evidente que, contrario a las disposiciones ya referidas, servidores públicos del Municipio de Lerma, Estado de México; en distintas ocasiones pasaron por alto las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ya que, a través de ciertas conductas y acciones, beneficiaron a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de dicho municipio, tal como se describe de la siguiente manera:

El C. **JOSÉ LUIS MEDINA SANDOVAL**, quien funge como Director de la Escuela Secundaria Of. No. 77 "Rafael Ramírez", ubicada en la Calle Miguel Hidalgo, entre Avenida Miguel Hidalgo y Calle 10 de Abril; **viola el principio de imparcialidad**, establecido en los preceptos citados. Ya que, siendo servidor público, permitió el resguardo de material de construcción (cemento), en las instalaciones de la escuela referida; este hecho, evidentemente, afecta la equidad en la contienda, ya que el material fue entregado de manera proselitista, beneficiando a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. El artículo 465, fracción tercera del Código Electoral del Estado de México, precisa a la letra que, son infracciones de los servidores público: "El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal. cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales"; así como el artículo 449 inciso "d" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que puntualiza que, de igual manera, serán infracciones de los Servidores Públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Resulta evidente que, contrario a las disposiciones ya referidas, servidores públicos del Municipio de Lerma, Estado de México; en distintas ocasiones pasaron por alto las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ya que a través de ciertas conductas y acciones, beneficiaron a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de dicho municipio, tal como se describe de la siguiente manera:

En el numeral romano "IX" del rubro "Hechos", el C. **JOSÉ LUIS MEDINA SANDOVAL**, quien funge como Director de la Escuela Secundaria Of. No. 77 "Rafael Ramírez", ubicada en la Calle Miguel Hidalgo, entre Avenida Miguel Hidalgo y Calle 10 de Abril; viola el principio de imparcialidad, establecido en los preceptos citados. Ya que, siendo servidor público, permitió el resguardo de material de construcción (cemento), en las instalaciones de la escuela referida; este hecho, evidentemente, afecta la equidad en la contienda, ya que el material fue entregado de manera proselitista, beneficiando a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

<p>Estos bultos de cemento fueron entregados dentro de la escuela, con el fin de solicitar el sufragio en beneficio del C. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ PONCE, entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Lerma, por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>De lo antes mencionado, se acreditó con la denuncia de lo descrito, ante la plataforma virtual de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDENET), siendo otorgado el folio: 2100023928-93A376 clave: ED0200. De dicha denuncia se anexa copia simple.</p> <p>Las violaciones al principio de imparcialidad se presentaron de manera constante y reiterada, ya que el 25 de mayo del año en curso, el servidor público de nombre Ricardo García Rivera, adscrito a la Dirección de Gobernación, el cual portaba gafete de la actual administración del Ayuntamiento de Lerma, lo cual acredita lo dicho; se presentó en las instalaciones de la miscelánea de la señora María Guadalupe Hernández con el fin de amenazarla, advirtiéndole que, si no votaba por el C. Miguel Ángel Ramírez Ponce, candidato a Presidente Municipal de Lerma, por el Partido Revolucionario Institucional, "le iban a cerrar su tiendita", dicha amenaza surgió, a partir de que observaron que en su local, tenía colocada una vinilona en apoyo de Agustín González Cabrera, candidato a Presidencia Municipal de Lerma por la coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México".</p> <p>Al acto presentado en el párrafo pasado, además de la violación al principio de imparcialidad por parte del servidor público, se suma una acción de violencia política de género, puesto que limita los derechos políticos electorales de la ciudadana en mención, al orillarla a través de amenazas a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo establece el inciso "b" del artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe mencionar que la ciudadana mencionada, acudió a denunciar los hechos ante la autoridad competente, quedando asentada con los siguientes folios NIC: ELEIELE/00IMTI/274/00133/21/05 y NUC:</p>	<p>Estos bultos de cemento fueron entregados dentro de la escuela, con el fin de solicitar el sufragio en beneficio del C. MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ PONCE, entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Lerma, por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>De lo antes mencionado, se realizó una denuncia de lo descrito, ante la plataforma virtual de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDENET), siendo otorgado el folio: 2100023928-93A376 clave: ED0200. De dicha denuncia se anexa copia simple.</p> <p>Las violaciones al principio de imparcialidad se presentaron de manera constante y reiterada, ya que el 25 de mayo del año en curso, el servidor público de nombre Ricardo García Rivera, adscrito a la Dirección de Gobernación, el cual portaba gafete de la actual administración del Ayuntamiento de Lerma, lo cual acredita lo dicho; se presentó en las instalaciones de la miscelánea de la señora María Guadalupe Hernández con el fin de amenazarla, advirtiéndole que, si no votaba por el C. Miguel Ángel Ramírez Ponce, candidato a Presidente Municipal de Lerma, por el Partido Revolucionario Institucional, "le iban a cerrar su tiendita", dicha amenaza surgió, a partir de que observaron que en su local, tenía colocada una vinilona en apoyo de Agustín González Cabrera, candidato a Presidencia Municipal de Lerma por la coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México".</p> <p>Al acto presentado en el párrafo pasado, además de la violación al principio de imparcialidad por parte del servidor público, se suma una acción de violencia política de género, puesto que limita los derechos políticos electorales de la ciudadana en mención, al orillarla a través de amenazas a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo establece el inciso "b" del artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe mencionar que la ciudadana mencionada, acudió a denunciar los hechos ante la autoridad competente, quedando asentada con los siguientes folios NIC: ELE/ELEI00/MTV274/00133/21/05 y NUC:</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



TOL/TLEIELE/107/141/628/21/05, del cual se anexa copia.

Abona a las constantes faltas a lo relatado en este rubro, lo sucedido el 01 de junio del año en curso, cuando en la página de Facebook perteneciente al ayuntamiento de Lerma, Estado de México, con nombre "Ayuntamiento de Lerma" correspondiente al periodo 2019-2021; se realizaron dos publicaciones en las que se anunciaba que la vacuna para combatir el COVID-19 para personas de 40 a 49 años había llegado a Lerma; haciendo mención que Lerma es el primer municipio en recibir dicha vacuna, con el apoyo del gobernador Alfredo del Mazo Maza; dicha publicación fue compartida por Miguel Ángel Ramírez Ponce candidato del Partido Revolucionario Institucional, en su cuenta personal de Facebook; como fue debidamente demostrado,

situación que vulnera las prohibiciones a la promoción de propaganda gubernamental y propaganda personalizada de los servidores públicos, ya que infringe el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda; así como lo es también el hecho de la entrega de electrodomésticos y dinero en efectivo el día 08 de mayo del año en curso, en el domicilio de un regidor de la actual administración del Ayuntamiento de Lerma; como fue debidamente demostrado.

El día de la jornada electoral, en la casilla 2387 instalada en el Mercado Municipal de Lerma, la C. María Guadalupe Campos, quien actualmente funge como servidora pública en el ayuntamiento de Lerma, se encontraba realizando un conteo de las personas que habían acudido a emitir su voto, a través de un listado y, mediante el cual, al salir el elector de emitir su sufragio, tenía que dirigirse a la ciudadana citada para mostrar una fotografía de su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, firmar dicho listado, para luego recibir dinero en efectivo, que oscila entre quinientos y dos mil pesos, acto que evidentemente vulnera los principios y preceptos legales continuamente citados.

TOLITLIELE/107/141/628/21/05, del cual se anexa copia.

Abona a las constantes faltas a lo relatado en este rubro, lo sucedió el 01 de junio del año en curso, cuando en la página de Facebook perteneciente al ayuntamiento de Lerma, Estado de México, con nombre "Ayuntamiento de Lerma" correspondiente al periodo 2019- 2021; se realizaron dos publicaciones en las que se anunciaba que la vacuna para combatir el COVID-19 para personas de 40 a 49 años había llegado a Lerma; haciendo mención que Lerma es el primer municipio en recibir dicha vacuna, con el apoyo del gobernador Alfredo del Mazo Maza; dicha publicación fue compartida por Miguel Ángel Ramírez Ponce candidato del Partido Revolucionario Institucional, en su cuenta personal de Facebook; tal y como se presenta mediante una fotografía que se encuentra en el inciso ".." del rubro Hechos,

situación que vulnera las prohibiciones a la promoción de propaganda gubernamental y propaganda personalizada de los servidores públicos, ya que infringe el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda; así como lo es también el hecho de la entrega de electrodomésticos y dinero en efectivo el día 08 de mayo del año en curso, en el domicilio de un regidor de la actual administración del Ayuntamiento de Lerma; tal y como se puede observar en el material fotográfico corresponde al numeral " .. " del rubro de "Hechos".

El día de la jornada electoral, en la casilla 2387 instalada en el Mercado Municipal de Lerma, la C. María Guadalupe Campos, quien actualmente funge como servidora pública en el ayuntamiento de Lerma, se encontraba realizando un conteo de las personas que habían acudido a emitir su voto, a través de un listado y, mediante el cual, al salir el elector de emitir su sufragio, tenía que dirigirse a la ciudadana citada para mostrar una fotografía de su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, firmar dicho listado, para luego recibir dinero en efectivo, que oscila entre quinientos y dos mil pesos, acto que evidentemente vulnera los principios y preceptos legales continuamente citados.

<p>Derivado de lo anterior, es claro que, a efecto de obtener una ventaja indebida, el Partido Revolucionario Institucional, a través del gobierno municipal, de sus militantes y de los candidatos postulados en la planilla para contender el ayuntamiento de Lerma, Estado de México; realizó diversas conductas que constituyen fraude a la ley y una violación directa a los principios que rigen el proceso electoral, con actos de promoción personalizada, propaganda gubernamental, coacción y/o presión al electorado, así como compra de voluntades, a través de la entrega de materiales de construcción, electrodomésticos, dinero en efectivo, así como condicionamiento para no apoyar la campaña de Agustín González Cabrera, hechos que se presentaron de manera reiterada y sistemática, afectando de manera importante las características del voto libre y secreto y, que de manera determinante se tradujeron en las urnas durante la jornada electoral.</p> <p>Para robustecer lo anterior, en relación con el valor jurídicamente protegido de las normas, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas [énfasis añadido]:</p> <p><i>“...la razón de la norma [es decir, el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE] se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la omisión del sufragio.”</i></p> <p>Al respecto, hay que tener presente que la entrega de cualquier material en las condiciones tipificadas en la ley, implica una mercantilización de las relaciones entre los partidos políticos y sus candidatos. Tales conductas son incompatibles no solo con la libertad del sufragio sino también con el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y los fines constitucionales de los partidos.</p>	<p>Derivado de lo anterior, es claro que, a efecto de obtener una ventaja indebida, el Partido Revolucionario Institucional, a través del gobierno municipal, de sus militantes y de los candidatos postulados en la planilla para contender el ayuntamiento de Lerma, Estado de México; realizó diversas conductas que constituyen fraude a la ley y una violación directa a los principios que rigen el proceso electoral, con actos de promoción personalizada, propaganda gubernamental, coacción y/o presión al electorado, así como compra de voluntades, a través de la entrega de materiales de construcción, electrodomésticos, dinero en efectivo, así como condicionamiento para no apoyar la campaña de Agustín González Cabrera, hechos que se presentaron de manera reiterada y sistemática, afectando de manera importante las características del voto libre y secreto y, que de manera determinante se tradujeron en las urnas durante la jornada electoral.</p> <p>Para robustecer lo anterior, en relación con el valor jurídicamente protegido de las normas, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas [énfasis añadido]:</p> <p>"... la razón de la norma [es decir, el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE] se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio."</p> <p>Al respecto, hay que tener presente que la entrega de cualquier material en las condiciones tipificadas en la ley, implica una mercantilización de las relaciones entre los partidos políticos y sus candidatos. Tales conductas son incompatibles no solo con la libertad del sufragio sino también con el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y los fines constitucionales de los partidos.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Asimismo, hay que señalar que el voto de la ciudadanía entraña la libre determinación de cada uno de los ciudadanos para elegir libremente a sus candidatos y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él, pues de otra manera tal proceder, se puede traducir en una coacción al electorado y, por lo tanto, a la emisión libre del voto.

La sentencia que por esta vía se combate, viola en perjuicio de la entidad pública y candidato que represento lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al carecer de exhaustividad.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Electoral responsable, parte de una premisa incorrecta, al considerar de manera aislada los agravios y pruebas aportados como **INOPERANTES E INFUNDADOS**, ya que, al hacer un estudio y valoración de estos de manera individual, hace parecer que no existe relación entre los mismos y que estos no influyeron de manera determinante en el ánimo del electorado, sin embargo, como se precisó en el escrito de JUICIO DE INCONFORMIDAD, la suma de estos actos acredita irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos, acredita el uso de recursos públicos, así como de programas sociales en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a miembros del ayuntamiento de Lerma.

SEGUNDO: Causa agravio a mi representado el **RESOLUTIVO TERCERO**, en relación con el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO**, en la parte que se refiere al estudio de fondo, ya que la resolución del Tribunal Electoral responsable, carece de congruencia y exhaustividad, y robustece la causal de nulidad de la elección de tener por acreditadas irregularidades graves y no reparadas desde la preparación del proceso, pues, de forma determinante, las diversas autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, han destacado por la proclividad en favor del Partido Revolucionario Institucional, para ello, es importante señalar que en el agravio segundo del JUICIO DE INCONFORMIDAD

Asimismo, hay que señalar que el voto de la ciudadanía entraña la libre determinación de cada uno de los ciudadanos para elegir libremente a sus candidatos y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él, pues de otra manera tal proceder, se puede traducir en una coacción al electorado y, por lo tanto, a la emisión libre del voto.

SEGUNDO: Le causa agravio a la autoridad que represento, lo señalado en las siguientes consideraciones:

CAUSAL: La prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

CUANDO SE ACREDITEN IRREGULARIDADES GRAVES Y NO REPARADAS DESDE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, HASTA LA CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS RESPECTIVOS Y QUE EN FORMA DETERMINANTE VULNEREN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIR EN LAS ELECCIONES DEMOCRÁTICAS.

CAUSAL DEL PEDIR

A lo largo del proceso electoral, Gloria Hernández Paniagua, quien funge como Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 52, con cabecera en Lerma, Estado de México; fue proclive en las determinaciones que realizó, así como en las abstenciones, lo que no permitió a esta representación, contar con diversos elementos legales que pudieran brindar de mayor certeza a esta autoridad judicial electoral, de las infracciones e irregularidades cometidas a lo largo del proceso por el Partido Revolucionario Institucional.

PRETENSIÓN. Se solicita de ese H. Tribunal Electoral la declaración de nulidad de la elección, debido a la continua violación a los principios electorales y constitucionales de imparcialidad, certeza, legalidad.

radicado en el expediente JI/43/2021 se hizo valer la actuación parcial por parte de los funcionarios electorales del Municipio de Lerma, lo que a todas luces, vulnera los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, a lo largo del proceso electoral, Gloria Hernández Paniagua, quien fungió como Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 52, con cabecera en Lerma, Estado de México; fue proclive en las determinaciones que realizó, así como en las abstenciones, lo que no permitió a ésta representación, contar con diversos elementos legales que pudieran brindar de mayor certeza a esta autoridad judicial electoral, de las infracciones e irregularidades cometidas a lo largo del proceso por el Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, se solicitó al Tribunal Electoral responsable, la declaración de nulidad de la elección, debido a la continua violación a los principios electorales constitucionales de imparcialidad, certeza, legalidad.

Del mismo modo, la violación a los **principios implícitos**, contemplados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los cuales sostiene que, su cumplimiento en un proceso electoral "debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables" (Tesis X/2001), por lo que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática. Tales principios se pueden explicar de la siguiente manera (SUP-RC487/2000):

Elecciones libres, auténticas y periódicas

En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción. Las libertades elementales consisten en que:

El voto no se vea influido por intimidación ni soborno. Es decir que, el ciudadano o la ciudadana no reciba castigo ni recompensa

Del mismo modo, la violación a los principios implícitos, contemplados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los cuales sostiene que, su cumplimiento en un proceso electoral "debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables" (Tesis X/2001), por lo que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática. Tales principios se pueden explicar de la siguiente manera (SUP-RC487/2000):

Elecciones libres, auténticas y periódicas

En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción. Las libertades elementales consisten en que:

El voto no se vea influido por intimidación ni soborno. Es decir que, el ciudadano o la ciudadana no reciba castigo ni recompensa por su voto individual. Emita su voto en el



por su voto individual. Emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas. Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Sufragio universal, libre, secreto y directo

Al respecto, la sentencia hace tres consideraciones:

Universalidad del sufragio. Se funda en el principio de un hombre, un voto. Con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Libertad de sufragio. Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades/ políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Secreto del sufragio. Constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano/a-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Resulta evidente que, contrario a las disposiciones ya referidas, los funcionarios electorales, del Municipio de Lerma, Estado de México; en distintas ocasiones pasaron por alto las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ya que, a través de ciertas acciones y omisiones, beneficiaron a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de dicho municipio, tal como se describe de la siguiente manera:

A lo largo del proceso electoral, existieron actos infractores de la normatividad electoral por parte de los militantes, simpatizantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales se solicitó a la autoridad electoral correspondiente, en tiempo y forma, con todos los elementos legales para su debida acreditación la certificación de la oficialía electora; sin embargo al momento de ser presentados ante Gloria Hernández

escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas. Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Sufragio universal, libre, secreto y directo

Al respecto, la sentencia hace tres consideraciones:

Universalidad del sufragio. Se funda en el principio de un hombre, un voto. Con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Libertad de sufragio. Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Secreto del sufragio. Constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano/a elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Resulta evidente que, contrario a las disposiciones ya referidas, una funcionarios electorales, del Municipio de Lerma, Estado de México; en distintas ocasiones pasaron por alto las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ya que a través de ciertas acciones y omisiones, beneficiaron a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de dicho municipio, tal como se describe de la siguiente manera:

A lo largo del proceso electoral, existieron actos infractores de la normatividad electoral por parte de los militantes, simpatizantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales se solicitó a la autoridad electoral correspondiente, en tiempo y forma, con todos los elementos legales para su debida acreditación la certificación de la oficialía electoral, sin embargo al momento de ser presentados ante Gloria Hernández Paniagua, quien funge como Vocal de

<p>Paniagua, quien funge como Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal número 52, con sede en el Municipio de Lerma, Estado de México, estos nunca fueron certificados por la misma. Lo anterior fue debidamente respaldado con los acuses de recibo, signados por la funcionaria electoral mencionada.</p> <p>Dichas conductas, contravienen los principios de certeza y objetividad, con los que están obligados a actuar las autoridades electorales, ya que, curiosamente, de las solicitudes de certificación a las que se les dio trámite por contravenciones a las normas de propaganda electoral, las relacionadas con acciones con Partido Revolucionario Institucional, fueron corregidas o retiradas, previo a la presencia de dicha servidora en el lugar de los hechos, situación que no se generó de la misma manera con las infracciones realizadas por el Partido Acción Nacional, ya que estas, fueron certificadas conforme a la evidencia indiciaria que se presentó al momento de solicitar la certificación de la Oficialía Electoral, lo que hace evidente, la proclividad, de dicha autoridad electoral, generando un beneficio al Partido Revolucionario Institucional en detrimento de los demás institutos políticos que postularon planillas para los integrantes del ayuntamiento de Lerma, México.</p> <p>Robustece lo anterior lo siguiente:</p> <p>FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.</p> <p><i>La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía</i></p>	<p>Organización Electoral de la Junta Municipal número 52, con sede en el Municipio de Lerma, Estado de México, estos nunca fueron certificados por la misma. Lo anterior se puede respaldar con los acuses de recibo, signados por la funcionaria electoral mencionada.</p> <p>Dichas conductas, contravienen los principios de certeza y objetividad, con los que están obligados a actuar las autoridades electorales, ya que, curiosamente, de las solicitudes de certificación a las que se les dio trámite por contravenciones a las normas de propaganda electoral, las relacionadas con acciones con Partido Revolucionario Institucional, eran corregidas o retiradas, previo a la presencia de dicha servidora en el lugar de los hechos, situación que no se generó de la misma manera con las infracciones realizadas por el Partido Acción Nacional, ya que estas, fueron certificadas conforme a la evidencia indiciaria que se presentó al momento de solicitar la certificación de la Oficialía Electoral, lo que hace evidente, la proclividad, de dicha autoridad electoral, generando un beneficio al Partido Revolucionario Institucional en detrimento de los demás institutos políticos que postularon planillas para los integrantes del ayuntamiento de Lerma, México.</p> <p>Robustece lo anterior lo siguiente:</p> <p>FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.</p> <p><i>La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electoras/es deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que /os ciudadanos y</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

/as autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electora/es implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 1912005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

<p><i>El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.</i></p> <p>No obstante, haberse hecho valer lo previamente referido, como ya fue precisado anteriormente, el Tribunal Electoral responsable, fue COMPLETAMENTE OMISO en estudiar en el análisis del fondo del asunto, esta situación, misma que atenta contra los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad con que deben conducirse las autoridades jurisdiccionales electorales, generando un perjuicio en contra de mi representado, así como de los partidos políticos recurrentes, demostrando la proclividad que se tiene en el Estado de México respecto del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha sentencia al no resolver la totalidad del asunto planteado, viola los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>TERCERO: Causa agravio a mi representado el RESOLUTIVO TERCERO, en relación con el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, respecto a la violación de los artículos 41 fracción V, apartado A; 116 fracción IV, inciso A, 134 párrafo VII de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde la preparación del proceso electoral, durante el desarrollo de la campaña y hasta la etapa de la jornada electoral, se presentaron diversas irregularidades de carácter grave, irreparables que vulneran principios constitucionales aplicables para el proceso electoral 2020 - 2021, como se precisa a continuación:</p> <p>Desde el inicio de la campaña electoral para elegir representantes del ayuntamiento en el municipio de Lerma, México, para la administración 2022- 2024, hasta el término de dicho periodo, se han venido desplegando actos y omisiones contrarios a la legislación electoral consistentes en: entrega de material de construcción, artículos electrodomésticos, dinero, comida, despensas, mismos que configuran</p>	<p><i>El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.</i></p> <p>(...)</p> <p>CUARTO: Le causa agravio a la autoridad que represento, lo señalado en las siguientes consideraciones:</p> <p>CAUSAL: La prevista en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>CUANDO SE ACREDITEN IRREGULARIDADES GRAVES Y NO REPARADAS, DESDE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, HASTA LA CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS RESPECTIVOS Y QUE, EN FORMA DEFINITIVA, VULNEREN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIR EN LAS ELECCIONES DEMOCRÁTICAS.</p> <p>Desde el inicio de la campaña electoral para elegir representantes del ayuntamiento en el municipio de Lerma, México, para la administración 2022- 2024, hasta el término de dicho periodo, se han venido desplegando actos y omisiones contrarios a la legislación electoral consistentes en: entrega de material de construcción, artículos electrodomésticos, dinero, comida, despensas, mismos que configuran</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



la prohibición establecida en el artículo 262 párrafo III del Código Electoral del Estado de México, al establecer:

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.-

(...)

IX.-

(...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral del partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

En relación con el valor jurídicamente protegido de las normas, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas [énfasis añadido]:

"... la razón de la norma [es decir, el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPEJ se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio."

Al respecto, hay que tener presente que la entrega de cualquier material en las condiciones tipificadas en la ley, implica una mercantilización de las relaciones entre los

la prohibición establecida en el artículo 262 párrafo III del Código Electoral del Estado de México, al establecer:

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.-

(...)

IX.-

(...)

"La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, Indirecto, mediato o Inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas ser.in sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

En relación con el valor jurídicamente protegido de las normas, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas [énfasis añadido]:

"... la razón de la norma [es decir, el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPEJ se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio".

Al respecto, hay que tener presente que la entrega de cualquier material en las condiciones tipificadas en la ley, implica una mercantilización de las relaciones entre los

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

<p>partidos políticos y sus candidatos. Tales conductas son incompatibles no solo con la libertad del sufragio sino también con el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y los fines constitucionales de los partidos.</p> <p>Asimismo, hay que señalar que el voto de la ciudadanía entraña la libre determinación de cada uno de los ciudadanos para elegir libremente a sus candidatos y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él, pues de otra manera tal proceder, se puede traducir en una coacción al electorado y, por lo tanto, a la emisión libre del voto.</p> <p>Por consiguiente, en último análisis, las normas bajo estudio tutelan la libertad del sufragio. De igual forma, es preciso señalar que, de acuerdo con lo que disponen expresamente los citados artículos, puesto que se usa la expresión "estrictamente", las prohibiciones legales significan o implican que la prohibición legal es absoluta, sin que admita excepción alguna.</p> <p>En razón de lo anteriormente expresado, se traduce a actos e irregularidades graves que vulneran a los principios constitucionales tales como el de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, así como el de equidad en la contienda electoral.</p> <p>Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalaron el pasado seis junio de 2021, deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos de la sección correspondiente y, como actos de autoridades electorales, están revestidos de las características de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, dejando fuera cualquier irregularidad grave que pueda afectar contundentemente los principios constitucionales que rigen el proceso electoral 2020- 2021.</p> <p>Los cuales, se encuentran debidamente probados en autos, sin embargo, el Tribunal responsables de formas errónea, los</p>	<p>partidos políticos y sus candidatos. Tales conductas son incompatibles no sólo con la libertad del sufragio sino también con el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y los fines constitucionales de los partidos.</p> <p>Asimismo, hay que señalar que el voto de la ciudadanía entraña la libre determinación de cada uno de los ciudadanos para elegir libremente a sus candidatos y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él, pues de otra manera tal proceder, se puede traducir en una coacción al electorado y, por lo tanto, a la emisión libre del voto.</p> <p>Por consiguiente, en último análisis, las normas bajo estudio tutelan la libertad del sufragio. De igual forma, es preciso señalar que, de acuerdo con lo que disponen expresamente los citados artículos, puesto que se usa la expresión "estrictamente", las prohibiciones legales significan o implican que la prohibición legal es absoluta, sin que admita excepción alguna.</p> <p>En razón de lo anteriormente expresado, se traduce a actos e irregularidades graves que vulneran a los principios constitucionales tales como el de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo así como el de equidad en la contienda electoral.</p> <p>b).- Durante la jamada electoral.</p> <p>Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalaron el pasado seis de junio de 2021, deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos de la sección correspondiente y, como actos de autoridades electorales, estar revestidos de las características de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, dejando fuera cualquier irregularidad grave que pueda afectar contundentemente los principios constitucionales que rigen el proceso electoral 2020- 2021.</p> <p>(...)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



considera INFUNDADOS E INOPERANTES, a pesar de que, en la Jornada Electoral, además de todas las violaciones precisadas, se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal, medio error o dolo en el cómputo de los votos, no existió coincidencia entre el total de electores que votaron, entre el total de electores que votaron conforme a la lista nominal el total de boletas depositadas en la urna y la votación emitida, errores humanos, situaciones que de manera aislada no son consideradas determinantes, sin embargo, como puede ser apreciado por esta Sala Regional, la determinancia de este asunto radica en el hecho de que durante todo el proceso electoral, incluso durante su calificación, han existido u cumulo de violación graves e irreparables en perjuicio de la emisión del voto libre, secreto y directo de los ciudadanos del Municipio de Lerma, para elegir a quienes serán sus representantes en el Ayuntamiento, por lo contrario, todas las acciones y omisiones tanto del Partido Revolucionario Institucional, como de las autoridades electorales locales, coaccionan al electorado para manifestarse por la fuerza política en el poder.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del promovente deben

desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Similar situación acontece cuando los agravios del impugnante constituyan en esencia, meras reiteraciones de los expresados en instancias previas, máxime que el actor es un partido político, por lo que no puede considerarse que pertenezca a algún grupo minoritario o desfavorecido.

En el caso concreto la calificación de los agravios atiende a que el contenido de la demanda federal constituye transcripciones de su escrito inicial de demanda, el cual fuera resuelto por el tribunal responsable y ahora constituye el acto cuestionado.

Esta situación ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 62/2008**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Ello pues como ya se adelantó, el partido actor no combate las razones



dadas por la responsable para controvertir la determinación de confirmar los resultados de la elección controvertida.

Lo anterior pone en evidencia que, cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración esencial de los razonamientos aducidos en la demanda primigenia, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe, propiamente, un agravio que dé lugar a consumir la pretensión de la parte actora de revocar o modificar dicho acto.

Es decir, la deficiencia de los agravios radica en que la parte actora señala argumentos de la demanda del juicio local y agrega cuestiones inéditas para puntualizar aspectos secundarios que no fueron hechos valer ante el Tribunal Electoral del Estado de México, como aquellos en los que intenta evidenciar la contravención a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, certeza, legalidad, objetividad, lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para considerar que se encuentra realizando un planteamiento real de inconformidad en esta instancia federal.

En este sentido, es dable concluir que, en esta parte de la demanda no se dieron argumentos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable y, por tanto, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el tribunal local. De ahí la inoperancia anunciada.

En efecto, en el cuerpo de la demanda origen de este juicio el partido actor reproduce casi íntegramente la demanda promovida en la instancia jurisdiccional local, sin que combata de manera frontal las razones apuntadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, limitándose a ajustar algunas entradas de los párrafos para dirigirlos en contra del tribunal responsable, de ahí la **inoperancia** de los agravios esgrimidos, sirve de apoyo la tesis **XXVI/97** de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

De la misma manera, *mutatis mutandi*, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia **2a./J. 109/2009** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON**

AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

Además, por cuanto hace a la aducida falta de congruencia y exhaustividad la inoperancia de los agravios deriva de la generalidad en que se realizan tales afirmaciones, en tanto se exime de precisar en qué consiste la aducida incongruencia, así como los argumentos o aspectos u, en su concepto se dejaron de analizar por la responsable, lo que impide que Sala Regional Toluca enderece un estudio oficioso.

-ST-JRC-233/2021 – Partido Acción Nacional

En esencia el partido accionante se duele de que el Tribunal responsable incorrectamente señaló que el tope de gastos de campaña única y exclusivamente se acredita con el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Instituto Nacional Electoral, pues señala que los partidos contendientes en la elección son los que identifican de modo inmediato cuales son las acciones que realizan sus contrarios y verifican si existe equidad en la contienda, de ahí que si bien el Instituto realiza una función de vigilancia, ésta se limita a una demarcación en la cual solamente los pobladores tienen el alcance de poner en conocimiento o denunciar cuales son los actos que los candidatos o partidos se encuentran realizando, por tanto, es a través de los elementos de prueba donde se establecen actos y erogaciones que no fueron declarados por el partido ganador y la autoridad jurisdiccional tendrá que determinar si el dictamen de fiscalización es congruente o tiene similitud con la inconformidad de los partidos.

Los agravios del accionante son **infundados**, ello por qué parte de la premisa errónea de que de que la responsable tenía que determinar la congruencia del dictamen de fiscalización, ello pues como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de México, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a) constitucional, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales a través de la comisión de



Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Bajo esa lógica, si lo que el accionante quería demostrar era lo erróneo de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo **INE/CG1360/2021**, por el cual se emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021, en el Estado de México, debió impugnar dicho acuerdo en el momento procesal oportuno, cuestión que fue señalada por la responsable en la sentencia controvertida al precisar que no tenía conocimiento de que el partido actor hubiese impugnado el multicitado acuerdo en lo concerniente a los gastos de campaña reportados y erogados por el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Ponce y el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, no asiste la razón al accionante cuando refiere que en la resolución que controvierte se debieron de considerar todas las manifestaciones que realizó para comprobar supuestas irregularidades cometidas por el candidato y el partido señalados, pues el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución que ahora se cuestiona al contener las consideraciones jurídicas por las que se determinó que no hubo la configuración del rebase de tope de gastos por parte de Miguel Ángel Ramírez Ponce y el Partido Revolucionario Institucional de ahí lo **infundado** de las consideraciones en estudio.

-ST-JDC-742/2021 – Reynaldo Becerril Martínez y Aureliano Ladislao Núñez Solís

Los actores manifiestan medularmente la vulneración al principio de legalidad, certeza jurídica e incongruencia de la sentencia controvertida, al no aplicarse correctamente la paridad de género en el registro de candidaturas a

cargos de elección popular más allá de lo que la constitución y la normatividad aplicable prevén, lo anterior puesto que el Tribunal responsable ordenó la revocación del acuerdo **IEEM/CME052/14/2021**, sin considerar que para el ajuste a la asignación de regidurías de representación proporcional a efecto de lograr la paridad de género, debió de realizar dicho ajuste comenzando con los partidos mayoritarios debido a que estos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación.

Los agravios precisados son **infundados**, la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, estableció a la paridad de género como un principio constitucional, mismo que se contempló en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución general, destacando sucesivamente la reforma constitucional del año dos mil diecinueve identificada como *paridad en todo*.

Esta disposición constitucional, en el párrafo segundo, fracción I establece la obligación de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

Para la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el diverso **SUP-REC-1561/2018**, consideró que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se reconoce el principio de paridad de género, **el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.**

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución federal, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³¹.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.

Por tanto, se advierte la trascendencia de la paridad de género para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral, lo cierto es que propiamente **no se desprende un mandato en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres y que, por tanto, en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlo.**

El reconocimiento de un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad con los hombres, a la luz del actual sistema electoral no implica una exigencia de que haya una representación de ambos géneros en términos paritarios en todo órgano de gobierno. La garantía de este derecho se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres también puedan acceder a

³¹ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).

los mismos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido que la “Convención [sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] **requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados**³²”. Por tanto, este derecho se satisface mediante la adopción de medidas dirigidas a articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

Para la Sala Superior, es indispensable que la medida afirmativa que se adopte, como es el caso de una regla de ajuste en las listas de candidaturas, **debe cumplir con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de hecho indeterminadas), además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable.**

En relación con el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque – dependiendo de los resultados electorales– a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas mientras que a otros no.

En consecuencia, deben establecerse esas garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria y para desechar cualquier percepción de que la medida y su operación se realiza con el objeto de afectar (o de no hacerlo) a partidos políticos o candidaturas en lo particular.

Por ejemplo, se tendría que considerar cuál es el parámetro que se utilizará para definir el orden y condiciones conforme a las cuales se incidirá en las postulaciones de los partidos políticos respetando la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres y la equidad de género a través de la

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.



instrumentación de medidas o ajustes razonables que permitan el empoderamiento de la mujer de forma alternada.

Por lo anterior, lo **infundado** de las manifestaciones del accionante radica en que contrario a lo que sostiene, el Tribunal responsable si dio cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en la integración del Cabildo, pues realizó un ajuste a las listas de regidurías de representación proporcional postuladas a efecto de concretar una paridad sustantiva como puede observarse del siguiente recuadro:

PLANILLA GANADORA			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
Presidencia	Miguel Ángel Ramírez Ponce	Marco Antonio Peredo Vázquez	Hombre
Sindicatura	Paola Gabriela Guevara Gutiérrez	Diana Hayde Pulido Martínez	Mujer
Regiduría 1	Alfonso García Hernández	Cuauhtémoc Gutiérrez Pérez	Hombre
Regiduría 2	Mirna Imelda Martínez Real	Iveth Salazar Díaz	Mujer
Regiduría 3	Juan Carlos Linares Ramos	Alfonso González Elías	Hombre
Regiduría 4	Laura Evelin Becerril García	Margarita Mondragón Cordero	Mujer
Regiduría 5	Heriberto de la Cruz Hernández	Benjamín Arias Villanueva	Hombre

REGIDURÍAS ASIGNADAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
Regiduría 6	Evaristo Javier Gamboa Sánchez	Daniel Hernández Rivera	Hombre
Regiduría 7	Norma Ordoñez Tovar	Elsa Guadalupe Gómez Bibiano	Mujer
Regiduría 8	Reynaldo Becerril Martínez	Aureliano Ladislao Núñez Solís	Hombre
Regiduría 9	Gerardo Alan García Garduño	Jesús Eduardo Velarde Suárez	Hombre

RECOMPOSICIÓN REALIZADA			
REGIDURÍAS ASIGNADAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
Regiduría 6	Braulia Torrez Trejo	Bianca Anahí Cristino Sicairos	Mujer
Regiduría 7	Norma Ordoñez Tovar	Elsa Guadalupe Gómez Bibiano	Mujer
Regiduría 8	Blanca Estela Barranco Álvarez	Elizabeth López Tovar	Mujer
Regiduría 9	Gerardo Alan García Garduño	Jesús Eduardo Velarde Suárez	Hombre

Como se advierte, el Tribunal garantizó el principio de igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, atendiendo a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para la operación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, incluso sustentó su determinación en los juicios ciudadanos **ST-JDC-6/2018** y **ST-JDC-716/2018**, por los cuales se determinó que en la conformación de órganos impares en la integración de las planillas con esas condiciones debían prevalecer más mujeres, de tal manera que no podía considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino se tradujera en una barrera que impidiera potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió modificar la sexta y la octava regiduría de representación proporcional a efecto de realizar un cambio de género en las mismas, medida que resulta razonable, proporcional y necesaria para lograr una paridad sustantiva en la integración del Ayuntamiento de Lerma, en la referida entidad, así como la implementación de la alternancia de género en favor de las mujeres, por lo que se justifica el ajuste atinente en las regidurías de representación proporcional.

Así, se tiene en cuenta que la vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres,



fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Sobre el particular, cobra aplicación la **jurisprudencia 10/2021**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, lo que en el caso se observa fue cumplido por la responsable como puede advertirse de la integración final del Ayuntamiento de Lerma, estado de México como se advierte enseguida:

CONFORMACIÓN FINAL AYUNTAMIENTO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO			
CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
Presidencia	Miguel Ángel Ramírez Ponce	Marco Antonio Peredo Vázquez	Hombre
Sindicatura	Paola Gabriela Guevara Gutiérrez	Diana Hayde Pulido Martínez	Mujer
Regiduría 1	Alfonso García Hernández	Cauhtémoc Gutiérrez Pérez	Hombre
Regiduría 2	Mirna Imelda Martínez Real	Iveth Salazar Díaz	Mujer
Regiduría 3	Juan Carlos Linares Ramos	Alfonso González Elías	Hombre
Regiduría 4	Laura Evelin Becerril García	Margarita Mondragón Cordero	Mujer
Regiduría 5	Heriberto de la Cruz Hernández	Benjamín Arias Villanueva	Hombre
Regiduría 6	Braulia Torrez Trejo	Bianca Anahí Cristino Sicairos	Mujer
Regiduría 7	Norma Ordoñez Tovar	Elsa Guadalupe Gómez Bibiano	Mujer
Regiduría 8	Blanca Estela Barranco Álvarez	Elizabeth López Tovar	Mujer

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

Regiduría 9	Gerardo Alan García Garduño	Jesús Eduardo Velarde Suárez	Hombre
-------------	--------------------------------	---------------------------------	--------

Es decir, el Ayuntamiento en estudio pasó de tener una integración total de siete hombres y cuatro mujeres, a una integración paritaria de cinco hombres y seis mujeres, como ya se dijo, el ajuste en cuestión resulta viable como una medida tendente a garantizar el mandato constitucional de paridad que indefectiblemente debe cumplirse en la integración de órganos colegiados como acontece en los Ayuntamientos, en tanto que constituye el grupo históricamente desfavorecido en el acceso a los cargos de elección popular.

Por cuanto hace al agravio relacionado a que la responsable no realizó el ajuste a la asignación comenzando por el partido mayoritario, igualmente deviene **infundado**, puesto que como se observa del acto impugnado el primer ajuste recayó sobre las constancias de representación proporcional otorgadas a Evaristo Javier Gamboa Sánchez y Daniel Hernández Rivera, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición “juntos haremos Historia en el Estado de México” y asignados a la sexta regiduría, y contrario a lo que sostiene la parte actora, aplicando el criterio sostenido por la Sala Superior en la opinión **SUP-OP-22/2017**, en el sentido de que para realizar ajustes a las listas de candidaturas necesariamente se debe comenzar por los partidos mayoritarios, debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación teniendo en consideración que se trata de sus propias candidaturas que postuló y con las que debe cumplir la paridad por ser un mandato constitucional que debe ser cumplido por igual por todos los partidos políticos en respeto al derecho de igualdad y no discriminación.

De esta forma, opuesto a lo alegado por el accionante, la responsable comenzó precisamente con la fuerza política mayoritaria, tal y como el mismo propone se debe realizar.

Así, **el ajuste de mérito permitió el debido cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la integración del cabildo**, como ya se dijo, caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se



implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el ajuste a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” y por el Partido Acción Nacional se justifica, en tanto que atiende a parámetros objetivos de su aplicación, con el propósito fundamental de concretar la paridad sustantiva real y efectivamente en la integración final del cabildo electo, en beneficio de la paridad y corrección de la sub-representación de las mujeres.

A partir de lo anterior, se cuenta con elementos objetivos para determinar el impacto efectivo de tal ajuste para alcanzar la paridad, corregir el equilibrio entre la paridad de género y la incidencia en el derecho de autodeterminación de la supracitada coalición, así como del Partido Acción Nacional.

Se estima que la implementación de la medida de que se trata es pertinente y necesaria a fin de concretar el mandato constitucional de paridad de género en su aspecto sustantivo o material en la integración del cabildo aludido, esto es, su proporcionalidad y su objetividad en la afectación de la libertad de los partidos, como paso previo a concluir si la aplicación de la medida es armónica con el derecho de éstos a organizar sus procesos selectivos internos dentro de los márgenes legales.

El ejercicio interpretativo de referencia permite, la conciliación de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el de autodeterminación de los partidos, toda vez que constituye una afectación mínima necesaria, así como su correspondencia objetiva con la realidad.

Así, se encuentra justificada, es necesaria y afecta de manera proporcional el derecho de autodeterminación de la referida coalición y del aludido partido en pro de alcanzar una paridad sustantiva en la integración del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

Lo anterior, como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, dado que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública encaminada hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

La validación de este criterio es con base en una perspectiva de género, dada la obligación derivada de los artículos 1° y 4°, Constitucionales, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, por lo que se deben validar aquellas interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en la integración de los órganos de gobierno plurales como los ayuntamientos.

Por cuanto hace a los derechos individuales de la militancia, adherencia o simpatizantes de los partidos, en lo general, su derecho individual debe de valorarse a la luz del análisis integral de los beneficios que con las acciones afirmativas se busca obtener en favor de un grupo desaventajado en la participación política, como son las mujeres.

Esto implica que la menor o mayor afectación a los derechos de una persona física debe analizarse en función de la justificación del beneficio del colectivo, lo que implica evitar determinaciones que, pese a no representar un avance en términos de paridad de género, limite, innecesariamente, el derecho al sufragio o, inclusive, lo invalide en su totalidad, lo cual es congruente con la ya citada jurisprudencia **10/2021**, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros como sucede en el máximo órgano del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

Por último, debe señalarse que en el caso los accionantes no controvierten el número de ajustes realizados por el Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de mérito, sino que por el contrario de la lectura de su medio impugnativo se advierte que comparten las acciones afirmativas que se llevan a cabo en



materia de género a efecto de tutelar el derecho de las mujeres y su incorporación en la vida pública y la toma de decisiones, manifestando únicamente su inconformidad respecto del cambio de género de la regiduría octava a la que habían sido asignados.

-ST-JDC-744/2021 y ST-JDC-7445/2021 – Evaristo Javier Gamboa Sánchez y Daniel Hernández Rivera

La parte actora manifiesta los siguientes motivos de agravios:

- La observancia del principio de paridad no debe afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral como lo es el democrático de auto-organización de los partidos, de ser votado y de votar de la ciudadanía los cuales confluyen en sus candidaturas derivado del beneficio que directamente se les proporcionó al postularlos.
- La formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial en favor de las mujeres a toda costa y en todo contexto, sino una igualdad sustantiva con los hombres para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder, de tal manera que ninguno de los géneros quede ampliamente subrepresentado.
- La autoridad respectiva no está en condiciones de cambiar a su libre arbitrio la prelación, pues dicha posibilidad exige que la modificación se realice armónica con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste.
- La regla de alternancia implementada por la responsable no es acorde con el principio y derechos que respaldaban su postulación pues se debió respetarla prelación concedida por el Consejo Municipal al momento de definir las regidurías de representación proporcional, lo cual es violatorio de sus

derechos humanos y político-electorales a ser votado, en su vertiente de acceso efectivo al cargo.

Antes de entrar al análisis de los motivos de disenso, debe precisarse que el principio de igualdad y no discriminación impone el deber estatal de realizar acciones afirmativas en favor de la participación de las mujeres en la esfera pública y política con el objeto de reducir y, finalmente, eliminar las desigualdades estructurales y concretas que han afectado y afectan al dicho grupo social, aun cuando ello implique la afectación o limitación de los derechos de personas ajenos a dicho grupo vulnerable.

Esto es así, porque la paridad de género es un principio constitucional de corte transversal, por lo que su observancia y cumplimiento es responsabilidad, en principio, de los órganos estatales, y corresponsabilidad de los partidos políticos, así como de la propia ciudadanía, en lo general, y la militancia y simpatizantes de dichos institutos políticos, en lo particular.

Así, en principio, los partidos políticos cuentan con libertad para, a partir de sus obligaciones constitucionales y legales en materia de paridad, implementar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con base en los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres, todo lo cual podrá atender a sus estrategias políticas y electorales como corriente ideológica y opción política de gobierno.

No obstante, según las particularidades de cada caso, **de la ponderación entre el principio de paridad de género con los de autodeterminación y auto organización, los derechos relativos a estos últimos pueden terminar cediendo en favor de la igualdad sustantiva**, la no discriminación y la paridad de género, en tanto con ello se consiga compensar la desigualdad que afecta a las mujeres en el ejercicio de sus derechos, **así como hacer una realidad su participación igualitaria en la competencia electoral por la obtención de los cargos de acceso al poder público.**



Ello no implica, necesariamente, una actitud arbitraria o injustificada por parte de los operadores jurídicos, ya que se debe atender a criterios objetivos para la armonización de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, con el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, en tanto todos se insertan en el principio democrático, en sentido estricto, tomando en consideración que tanto las reglas que desarrollan el principio constitucional de paridad, así como las acciones tomadas por las autoridades electorales, no constituyen un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar su observancia, por lo que la pauta viene dada por las propias condiciones del caso, así como por la legislación aplicable, siempre que ello garantice su efecto útil.

A partir de tales parámetros es posible delimitar el alcance del principio de paridad, esto es, atendiendo a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial, a través de una ponderación que permite valorar la incidencia de las acciones afirmativas estatales a efecto de que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria en los derechos que derivan de los otros principios implicados (autodeterminación y auto organización)³³.

Los procedimientos para la selección de las candidaturas se regulan de manera diferente en cada partido político, precisamente, en atención a su libertad autorregulatoria; empero, como se precisó, tales procedimientos deben garantizar, en lo general, el principio democrático, así como, en lo concreto, la paridad de género, el derecho de la militancia, así como de la ciudadanía simpatizante con el instituto político de que se trate, lo que impone la necesidad de armonizar el aludido derecho de los partidos con los principios, reglas y acciones instituidas para alcanzar la igualdad sustantiva.

De ahí que, al revisarse por una instancia jurisdiccional la determinación del género que debe corresponder, de alguna manera, a las candidaturas a efecto de lograr o aproximar una paridad sustantiva en los resultados

³³ En tal sentido, véase la razón esencial que informa el criterio contenido en la **jurisprudencia 36/2015** de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

electorales, a partir de la postulación, se debe verificar la correcta armonización de los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de la medida afirmativa con el derecho de autodeterminación y organización de los partidos políticos.

El procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos atiende a los siguientes puntos:

- **Necesidad de implementación de la medida**

Se debe verificar la corrección de la justificación de la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género, para lo cual debe tomarse en consideración los hechos y el contexto en que se han dado los resultados electorales previos.

- **Parámetros objetivos**

Una vez revisada la justificación de la necesidad de implementar dicha medida, se debe atender a los parámetros objetivos de su aplicación, a efecto de validar sin con ello se aproxima o se concreta la paridad sustantiva pretendida.

En tal sentido, destacan, entre otros, algunos ejemplos de parámetros como los siguientes:

- i) La coexistencia armónica de los principios de reelección consecutiva, auto organización y auto determinación partidistas y de paridad de género;
- ii) El número par o impar de la totalidad de las candidaturas implicadas a efecto de determinar el género que contara con el mayor número en dichos casos;
- iii) La designación paritaria de candidaturas en las demarcaciones de mayor y menor competitividad o rentabilidad para los partidos políticos;
- iv) La posibilidad de candidaturas suplentes de mujeres en aquellas formuladas encabezadas por hombres, y



v) La posibilidad de ajustes en la configuración final de los órganos electos, en beneficio de la paridad y corrección de la subrepresentación femenina.

La precisión de elementos como los apuntados servirán, de ser el caso, de sustento para que, en un primer momento, la autoridad electoral determine las acciones afirmativas concretas destinadas a reflejar la paridad de género, en los resultados, ya sea en el panorama transversal de los cargos unipersonales (presidencias municipales), así como en la integración, vertical, horizontal y sustantiva de los órganos colegiados de gobierno (Congreso local y ayuntamientos).

A partir de lo anterior, las instancias jurisdiccionales pueden contar con elementos para determinar el impacto efectivo de las medidas implementadas por las instancias administrativas para alcanzar la paridad, buscando identificar e, inclusive, corregir el equilibrio entre la equidad de género y la incidencia en el derecho de autodeterminación y auto organización del partido.

Se trata de analizar la pertinencia y necesidad del rango de razonabilidad exigido en la implementación de la medida afirmativa, esto es, su proporcionalidad y su objetividad en la afectación de la libertad de los partidos, como paso previo a concluir si la aplicación de la medida es armónica con el derecho de éstos a organizar sus procesos selectivos internos dentro de los márgenes legales.

El ejercicio interpretativo de referencia permite, en cada caso, la conciliación de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, buscando su afectación mínima necesaria, así como su correspondencia objetiva con la realidad.

De lo reseñado, se concluye que los agravios de los accionantes devienen **infundados**, puesto que pierden de vista que aun cuando en la postulación de candidaturas se debe cumplir de manera irrestricta con la paridad de género en todos sus aspectos y, cuando a pesar de ello, no se logre la integración paritaria sustantiva o material del cabildo, existe la posibilidad

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

de que se realicen los ajustes correspondientes a las listas de representación proporcional, siempre y cuando, como ya se dijo, se traduzcan en el acceso de un mayor número de mujeres **con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros**, como sucede en la especie.

Además, contrario a lo que se sostiene por la parte actora el Tribunal responsable no cambió a su libre arbitrio la prelación de las listas de representación proporcional, pues como quedó precisado en el estudio de la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-742/2021**, el ajuste se aplicó de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la opinión consultiva **SUP-OP-22/2017** y siguiendo las reglas de alternancia.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación la resolución controvertida.

DÉCIMO TERCERO. Apercebimientos. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercebimientos emitidos por acuerdo de diecisiete y dieciocho de noviembre, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio en que se actúa a los integrantes de la planilla ganadora, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como a los regidores asignados por el principio de representación proporcional en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-233/2021** y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-742/2021**, **ST-JDC-744/2021** y **ST-JDC-745/2021** al diverso **ST-JRC-229/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia



certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; por **correo electrónico** a los partidos del Trabajo y MORENA, a Blanca Estela Barranco Álvarez, Reynaldo Becerril Martínez, Aureliano Ladislao Núñez Solís, Braulia Torres Trejo, Bianca Anahí Cristino Sicaños y Gerardo Alan García Garduño, y; **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a Evaristo Javier Gamboa Sánchez, Daniel Hernández Rivera y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

**ST-JRC-229/2021
Y ACUMULADOS**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.